



**DEFENSORÍA DEL PUEBLO**  
Derechos humanos, para vivir en paz

**SEGUNDO INFORME DE SEGUIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEFENSORIAL  
No. 39 del 2 de junio de 2005  
“Violación de derechos humanos por siembra de palma africana en  
territorios colectivos de Jiguamiandó y Curvaradó”  
Febrero de 2008**

**INDICE**

- I. Antecedentes.
- II. Seguimiento a las recomendaciones defensoriales
  - A. Tierras y derecho al territorio.
    - 1. Predios titulados con posterioridad a la vigencia de la Ley 70 de 1993.
    - 2. Accesiones y adjudicaciones superiores a 450 ha. Delimitación Consejos Comunitarios de Curvaradó y Jiguamiandó
    - 3- Pronunciamiento del Consejo de Estado frente a la adquisición del suelo y a la figura del aluvión.
    - 4- Solicitud y pronunciamiento de la Superintendencia de Notariado y Registro.
    - 5- Solicitud y pronunciamiento del INCODER.
    - 6- Actuaciones de la Defensoría para garantizar el derecho a la tierra y al territorio.
  - B- El Derecho a la identidad e integridad étnica y cultural.
  - C- Desplazamiento.  
Retorno de comunidades
    - 1. Garantía del ejercicio al derecho al territorio
    - 2. Seguimiento a la atención al desplazamiento forzado en las cuencas del Jiguamiandó y Curvaradó
  - D- Protección del Medio Ambiente.
    - 1. Seguimiento a recomendaciones defensoriales dirigidas a las Corporaciones Autónomas Regionales
    - 2. Fumigaciones zona humanitaria de Andalucía
- IV. Conclusiones y recomendaciones
  - 1. Tierra y derecho al territorio
  - 2. Impacto ambiental
  - 3. Recomendaciones
- ANEXO 1. Seguimiento a Medidas Cautelares.

## I - ANTECEDENTES

El 2 de junio de 2005, en Audiencia Defensorial realizada en la sede de la Defensoría del Pueblo en Bogotá, se presentó la Resolución Defensorial N° 39 sobre "Violación de Derechos Humanos por siembra de palma africana en territorios colectivos de Jiguamiandó y Curvaradó"<sup>1</sup>. Posteriormente, con la Defensoría del Pueblo se continuó el seguimiento de las recomendaciones de la Resolución Defensorial N° 39, el cual se concretó en el Primer Informe de Seguimiento presentado en agosto de 2006<sup>2</sup>.

La Defensoría ha mantenido constante interés en los problemas de esta región y en su evolución, de manera permanente se comunica con las entidades involucradas y analiza la información y las actuaciones relacionadas, principalmente sobre los siguientes aspectos:

### 1-Clarificación de la propiedad:

- Suspensión de proyectos agropecuarios en territorios colectivos.
- Aclaración de títulos de propiedad y restitución de los territorios colectivos.
- Procesos de delimitación o deslinde y de clarificación.
- Garantía del ejercicio del derecho al territorio.
- Prohibición de registrar títulos en territorios colectivos

### 2-Créditos

- Restricciones de financiación a terceros en territorios colectivos.

### 3-Protección del medio ambiente:

- Permisos e investigaciones ambientales.
- Difusión de guías ambientales.
- Definición del modelo de desarrollo sostenible.

### 4- Reglamentación del artículo 52 de la Ley 70 de 1993

### 5- Desplazados:

- Desplazamiento forzado.

### 6- Derecho al Territorio y a la identidad étnica y cultural.

### 7- Investigaciones y sanciones disciplinarias.

Adicionalmente, se analiza el cumplimiento de las medidas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el primer Informe de Seguimiento, la Defensoría del Pueblo, insistió en la realización de los procesos de clarificación, adicional a los de deslinde y delimitación de los predios:

"Las resoluciones fundamentan la decisión de adelantar el procedimiento de delimitación o deslinde de los territorios colectivos adjudicados a las comunidades negras, en los artículos 63 y 55 transitorio de la Constitución Política y en la Ley 70 de 1993, con el propósito de asegurar la protección de los bienes y derechos consagrados a favor de las comunidades afrocolombianas y lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, mediante

<sup>1</sup> Ver la Resolución Defensorial N° 39 sobre "Violación de derechos humanos por siembra de palma africana en territorios colectivos de Jiguamiandó y Curvaradó" [www.defensoria.org.co](http://www.defensoria.org.co)

<sup>2</sup> Ver el Primer Informe de seguimiento a la Resolución Defensorial N° 39. [www.defensoria.org.co](http://www.defensoria.org.co)

el cual se le otorga competencia al Incoder para que previa obtención de la información necesaria, adelante el procedimiento de delimitación o deslinde de las tierras adjudicadas a las comunidades negras, de aquellas que pertenecieren a particulares.”

“Se indica en las resoluciones citadas que el procedimiento para el mencionado trámite de delimitación o deslinde de las tierras de resguardos indígenas y las adjudicadas a las comunidades negras, se aplicará conforme a lo estipulado en el Decreto 2663 de 1994, reglamentario de la Ley 160 de 1994: *“este procedimiento es procedente y se aplica frente a aquellos terrenos que pertenecen al dominio privado de los particulares para efectos de asegurar la protección de aquellos bienes y los derechos que sobre ellos tengan las comunidades negras, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 63, 329 de la CP, las Leyes 21 de 1991 y 70 de 1993”*.

*“(…) se concluye que el procedimiento adecuado para dirimir las controversias planteadas en este caso, es el de delimitación o deslinde y que el Incoder tiene competencia para adelantarlos, por cuanto el artículo 6º literal e de la Ley 70 de 1993, excluye de las adjudicaciones colectivas que se hagan a las comunidades negras, los predios rurales en los cuales se acredite propiedad particular conforme a lo dispuesto en las leyes 200 de 1936 y 160 de 1994.”*<sup>3</sup>

En la investigación adelantada por la Defensoría del Pueblo respecto de la situación de los cultivos de palma en los territorios colectivos de las cuencas de los ríos Jiguamiandó y Curvaradó se encontró que si bien el proceso de delimitación o deslinde es el adecuado para algunos casos, en otras situaciones es pertinente adelantar el proceso de clarificación por cuanto se encontraron las siguientes irregularidades<sup>4</sup>:

No.	Irregularidad encontrada	Consejo	Consejo
		Comunitario Curvaradó	Comunitario Jiguamiandó
1	Títulos repetidos	3	2
2	Adjudicaciones en extensiones superiores a 450 ha	6	2
3	Títulos adjudicados con posterioridad a la Ley 70 de 1993	1	9
4	Predios vendidos antes de 15 años	2	2
5	Caso de accesión en predio de Lino Antonio Díaz Almarino	1	
	<b>Total</b>	<b>13</b>	<b>15</b>

Cuadro N°1: Irregularidades en adjudicación de títulos.

De estos casos llamaron particularmente la atención cuatro grupos:

- *Prohibición de transferir el dominio antes de un plazo de 15 años.*
- *Adjudicaciones que superan el límite de 450 hectáreas aplicable a personas naturales.*

<sup>3</sup> Ver el Primer Informe de Seguimiento a la Resolución Defensorial No. 39 del 2 de junio de 2005. “Violación de derechos humanos por siembra de palma africana en territorios colectivos de Jiguamiandó y Curvaradó”, p. 12, Bogotá 2006.

<sup>4</sup> Ver el Primer Informe de Seguimiento a la Resolución Defensorial No. 39 del 2 de junio de 2005. “Violación de derechos humanos por siembra de palma africana en territorios colectivos de Jiguamiandó y Curvaradó”, p. 10, Bogotá 2006.

- *Titulación a particulares en territorios colectivos con posterioridad a la vigencia de la Ley 70 de 1993.*
- *Accesiones sin que mediara estudio técnico y decisión judicial.*

La Defensoría del Pueblo ha hecho seguimiento a las recomendaciones defensoriales en todos los aspectos relacionados con el derecho al territorio. De acuerdo con la duodécima recomendación de la Resolución Defensorial N° 39, se solicitó a la Superintendencia Bancaria y a Asobancaria expedir una circular informativa a todas las entidades financieras para que se abstuvieran de "*conceder créditos a terceros utilizables en territorios colectivos y resguardos indígenas*"<sup>5</sup>. Una recomendación en el mismo sentido se hizo a Finagro, al Banco Agrario y demás entidades bancarias. Para completar esta operación de protección a los derechos de las comunidades afrocolombianas e indígenas mediante la estricta aplicación de la Ley, se apremió a la Superintendencia de Notariado y Registro para que en las distintas oficinas de registro de instrumentos públicos se abstuvieran de inscribir títulos y de registrar compraventas de tierras o mejoras ubicadas en territorios colectivos o resguardos indígenas, de conformidad con la Ley 70 de 1993 y la Ley 160 de 1994<sup>6</sup>.

Las recomendaciones fueron acogidas por estas entidades, lo que por una parte permitió suspender y por otra evitar que se avanzara en la afectación al derecho al territorio de las comunidades, mediante una restricción a la financiación y a la inscripción de títulos por parte de terceros en territorios colectivos.

Se hizo control y seguimiento a las actuaciones administrativas adelantadas por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) y por la Superintendencia de Notariado y Registro tendientes a delimitar y deslindar los predios de propiedad privada localizados dentro de los territorios colectivos de los consejos comunitarios de Jiguamiandó y de Curvaradó y la revocatoria directa de los actos de registro de la Oficina de Instrumentos Públicos de Quibdó respecto de escrituras declaratorias de accesión sobre predios de los afrodescendientes y de adjudicaciones superiores a las 450 ha.

El Incoder dispuso, por medio de las Resoluciones Nos. 0702 y 0703 del 22 de marzo de 2006, iniciar el procedimiento de delimitación o deslinde de los territorios colectivos adjudicados a las comunidades negras organizadas en los consejos comunitarios atrás mencionados, localizados en el municipio de Carmen de Darién (Chocó), de aquellos que pertenecieran al dominio privado de los particulares. La Defensoría detectó que el Incoder, dentro de los procesos administrativos de delimitación o deslinde iniciados, incluyó, como objeto de esta actuación, predios titulados por el extinto Incora que no habían surtido su registro ante las correspondientes oficinas de instrumentos públicos.

La Defensoría del Pueblo interpuso el 30 de marzo de 2006 dos recursos de reposición ante el Incoder, en contra de las Resoluciones Nos. 0702 y 0703 del 22 de marzo del mismo año, mediante los cuales solicitó su modificación, toda vez que consideró que los casos que a continuación se enumeran, deben ser objeto del proceso de clarificación antes de proceder a su delimitación: i) los títulos a través de los cuales se adjudicaron en la zona extensiones superiores a 450 ha; ii) los predios que necesitan un proceso de clarificación de la propiedad

<sup>5</sup> Ver la Resolución Defensorial N° 39 sobre "Violación de derechos humanos por siembra de palma africana en territorios colectivos de Jiguamiandó y Curvaradó. Recomendación duodécima. [www.defensoria.org.co](http://www.defensoria.org.co)

<sup>6</sup> Ibid. Ver la recomendación décimo cuarta.

en relación con la cesión a predios titulados al seor Lino Antonio Daz Almario y un estudio tcnico para determinar si tuvo lugar un fenmeno de bifurcacin del ro, y iii) los ttulos proferidos con posterioridad a la vigencia de la Ley 70 de 1993.

La Defensoria mostr que el mismo instituto, con posterioridad a la vigencia de la Ley 70 de 1993, titul individualmente —a personas ajenas a las comunidades negras— siete predios localizados dentro de reas demarcadas como tierras de los afrodescendientes y solicit, de igual manera, su confirmacin como territorio colectivo y no excluirlos en el proceso de deslinde y delimitacin.

Se insisti ante la gerencia del Incoder que se agilizaran los procesos de deslinde, delimitacin o clarificacin y se resolvieran los recursos de reposicin interpuestos el 22 de marzo de 2006, contra las resoluciones 702 y 703 del mismo ao<sup>7</sup>, los que fueron desatados el 5 diciembre de 2006<sup>8</sup>.

## II- SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DEFENSORIALES

Teniendo en cuenta las situaciones que enfrentan las comunidades con los palmeros, la Defensora del Pueblo insisti ante el Incoder sobre la necesidad de agilizar tambin los procesos relacionados con la titularidad de los predios, toda vez que el pronunciamiento de este instituto contribuir a solucionar muchos de los conflictos existentes<sup>9</sup>.

La Defensora del Pueblo, requiri la informacin necesaria para adelantar las gestiones propias de la labor defensorial:

- Ante la Notara 8<sup>a</sup> del Crculo Notarial de Barranquilla solicit una copia de la escritura pblica N<sup>o</sup> 2556 del 9 de noviembre de 2005, la cual fue respondida mediante el envio del certificado de tradicin solicitado.

- Ante la Oficina de Registro de Instrumentos Pblicos y Privados de Quibd, Choc, solicit una copia del certificado de tradicin y libertad del inmueble con matrcula inmobiliaria N<sup>o</sup> 180-1917.

- Ante la Cmara de Comercio de Barranquilla solicit los certificados de constitucin de las empresas palmicultoras implicadas, de la que slo se deriv la expedicin de certificados negativos, pues las empresas relacionadas no estn inscritas en los registros que lleva esa cmara<sup>10</sup>.

- Ante el Incoder requiri la informacin acerca del predio localizado en la vereda Cafo Claro y Llano Rico del municipio de Carmen del Darien, adquirido por Palmura SA, con el fin de precisar cmo lleg a su poder, teniendo en cuenta que hace parte de los predios que acrecentaron por cesin las propiedades de Lino Antonio Daz Almario<sup>11</sup>.

- En relacin con las resoluciones 2801 y 2809 de 2006 que decidieron los recursos de reposicin —interpuestos, entre otros, por la Defensora del Pueblo— contra las resoluciones 702 y 703 del Incoder y en desarrollo de las recomendaciones de la Resolucin Defensorial N<sup>o</sup> 39, solicit al Ministerio del

<sup>7</sup> DEFENSORA DEL PUEBLO.OFICIO 4050-546. Noviembre10 de 2007.

<sup>8</sup> El Incoder resolvi los recursos interpuestos contra las resoluciones 702 y 703 de 2006, con la expedicin de las resoluciones 2658 de diciembre 5 de 2006 y 2672 de diciembre 6 de 2006.

<sup>9</sup> DEFENSORA DEL PUEBLO OFICIO 4050-546. Noviembre10 de 2007.

<sup>10</sup> Cmara de Comercio de Barranquilla. Enero 23 de 2007.

<sup>11</sup>En este predio existe adem s una demanda de lanzamiento por ocupacin de hecho, contra Enrique Petro y otros, instaurada por Palmura S.A.

Interior, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH adelantar las gestiones tendientes a<sup>12</sup>:

- Pidió adelantar las gestiones tendientes a la restitución material de los predios que no se deslindan de los territorios colectivos, a las comunidades afrocolombianas de las cuencas de los ríos Jiguamiandó y de Curvaradó y devolver a estas comunidades los predios que están en trámite de revocatoria directa, por haber sido adjudicados en extensiones superiores a 450 ha, y aquellas áreas que fueron accedidas sin mediar decisión judicial.

- Solicitó aclarar los límites y linderos físicos de los predios que son deslindados, para evitar conflictos entre los distintos propietarios.

- Pidió la entrega del vuelo forestal de plantaciones de palma a las comunidades de Jiguamiandó y de Curvaradó, que se encuentren en predios localizados en los territorios colectivos, que no sean objeto de deslinde, previa consulta a las comunidades sobre el particular.

- Insistió en la necesidad de propiciar, bajo los principios de seguridad, voluntariedad y dignidad, los procesos de retorno de las comunidades desplazadas.

En cuanto a esta última solicitud, el Ministerio del Interior y de Justicia hizo referencia a una reunión interinstitucional —que contó con la participación de la Cancillería, funcionarios del Incoder, Codechocó y el Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH— la cual tuvo por objeto revisar la ruta a seguir y el avance del proceso de delimitación y deslinde. Además, reiteró la urgencia de terminar estos procesos para iniciar la restitución del territorio, las consultas y el retorno de las comunidades. Así mismo, informó de la existencia de ocho predios —con títulos de propiedad privada— que se encuentran en proceso de revocatoria por cuanto fueron expedidos y adjudicados con un área superior a 450 ha, lo que contraviene la Ley 135 de 1961 y 30 de 1988. Estos, según el ministerio, volverían a ser baldíos<sup>13</sup>.

La Defensoría del Pueblo insistió ante el Incoder y ante el Ministerio de Agricultura que los ocho predios de la revocatoria directa adjudicados irregularmente (en extensiones superiores a 450 ha), deberían continuar siendo de propiedad de los territorios colectivos y no debían volver a ser baldíos como pretendía el Incoder<sup>14</sup>.

Desde el momento de la expedición de la Resolución 39 de junio 2 de 2005, se remitió a la Fiscalía General fotocopia de los documentos pertinentes, toda vez que de conformidad con la recomendación Décimo Novena se instó a este órgano investigador, para que *"adelante las investigaciones con ocasión de los homicidios, desapariciones, desplazamiento y afectaciones del derecho colectivo al territorio de las comunidades afrocolombianas"*<sup>15</sup>

En razón de lo anterior, la Defensoría del Pueblo, hizo seguimiento ante la Superintendencia de Notariado y Registro, de estos trámites de revocatoria

<sup>12</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Diciembre 27 de 2006.

<sup>13</sup> MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. Oficio 107-7494-Det-1000 27, Marzo de 2007.

<sup>14</sup> DEFENSORIA DEL PUEBLO. Oficio 4050 –417 de junio 5 de 2007. DEFENSORIA DEL PUEBLO. Oficio 4050 –668 de septiembre de 2007

<sup>15</sup> DEFENSORIA DEL PUEBLO. Oficio 4050 –442 de diciembre 5 de 2005

directa sobre los actos de inscripción de estos ocho títulos expedidos por el Incora presuntamente en estas condiciones y a cuatro escrituras declarativas de accesión sobre predios pertenecientes a estas comunidades negras, así:

N° Revocatoria	Interesado	Documento registrado	Fecha registro
0347-2006	Sixto Pérez Díaz.	Esc. No. 0735- 08-10-02	22-10-02
0348-2006	Lino Antonio Díaz Almario.	Esc. No 0094- 24-05-00	25-05-00
0351-2006	Jeremías Durango Guisao.	Esc. No 0740- 08-10-02	21-10-02
0370-2006	Luis Urango Quintero.	Esc. No 0742- 08-10-02	21-10-02

Ocho (8) adjudicaciones sobre áreas superiores a 450 ha

El programa presidencial de DDHH y DIH, en respuesta a la Defensoría del Pueblo, precisó sus competencias e hizo especial referencia al caso del señor Enrique Petro en cuanto a su posesión de buena fe y al proceso de revisión de títulos de propiedad individual en territorio colectivo, que está en proceso de verificación.

En febrero de 2007 se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó para que, dentro del proceso de clarificación de predios, se remitiera copia de los certificados de tradición y libertad a nombre de Lino Antonio Díaz Almario, y se pidió al Incoder que aclarara la falta de concordancia entre la Resolución 4822 y los certificados de tradición y libertad.

Con el propósito de poner en evidencia una serie de situaciones que afectan los derechos de las comunidades, se solicitó insistentemente al Incoder proseguir de manera expedita con todos los procedimientos que estuvieran bajo su competencia y contribuyeran a la solución de esas situaciones. Este instituto hizo énfasis en su actividad – coordinada a través de la Oficina de Enlace Territorial N° 3 con sede en Medellín – dispuso lo necesario para adelantar los procedimientos que le corresponden y se organizó un Plan de Acción para avanzar en la solución de los problemas y en la búsqueda de fórmulas jurídicas y presupuestales para atender casos de desplazamiento. Mientras tanto, desde el nivel central se continuó con los procesos de concertación entre comunidades y de deslinde de los territorios colectivos de Jiguamandó y Curvaradó<sup>16</sup>.

De acuerdo con estos hechos, sin descuidar otros aspectos, la circunstancia que más relevancia ha adquirido ha sido la de la restitución material de predios.

Como parte del seguimiento a las recomendaciones defensoriales, se adelantaron entre otras, las siguientes gestiones y actividades:

La Defensoría del Pueblo intervino el 2 de diciembre de 2005 en una reunión convocada por el Ministerio de Agricultura en Carepa, Antioquia. En enero de 2006<sup>17</sup> consideró necesario reiterar dicha intervención en cuanto los siguientes aspectos: i) Tierras – Clarificación de la propiedad; ii) Suspensión de créditos de terceros en territorios colectivos; iii) Protección del medio ambiente; iv) Reglamentación del artículo 52 de la Ley 70 de 1993; y v) Desplazados. La funcionaria identificó estos cinco aspectos como primordiales y continuó desarrollando su actividad defensorial en torno a ellos.

La Defensoría del Pueblo asistió a Belén de Bajirá, entre el 11 y 13 de abril de 2007, a una reunión convocada por el Incoder con la intención de tratar el tema de los avances en los procedimientos administrativos para la aclaración de predios de propiedad individual que dio inicio al proceso de deslinde y de delimitación. El objeto fue acompañar a las comunidades.

<sup>16</sup> INCODER. Oficio 00426 de abril 12 de 2007, Bogotá.

<sup>17</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Oficio. 4050 – 448 de enero 5 de 2006.

Un defensor público —contratado específicamente para hacer seguimiento e intervenir en los procedimientos adelantados por el Incoder así como en los relacionados con la titulación a favor de las comunidades de Jiguamiandó y de Curvaradó— se trasladó a Quibdó con el objeto de revisar y estudiar la tradición de los 211 predios de propiedad privada localizados dentro de los territorios de los consejos comunitarios de los lugares antes referenciados.

Por otra parte, la Defensoría ha venido haciendo presencia permanente en los procesos de deslinde, delimitación de las tierras privadas que se excluirán del territorio colectivo arriba mencionado

Para poder intervenir oportunamente, se solicitó a las comunidades que presenten las ante la Defensoría del Pueblo. Por este motivo y para velar por la defensa y la protección de los derechos humanos de las comunidades afectadas se contrató también un defensor comunitario que hace presencia en la zona.

Se insistió ante las entidades arribas mencionadas acerca de la urgencia de que se materialice la restitución material de los territorios colectivos de Jiguamiandó y de Curvaradó de modo que pueda concretarse el retorno de las comunidades en condiciones de voluntariedad, dignidad y seguridad.

La Asociación de Consejos Comunitario y Organizaciones del Bajo Atrato solicitaron la presencia permanente de la Defensoría del Pueblo en estos procesos, lo que garantizaría que estos se realicen respetando los derechos de las comunidades<sup>18</sup>.

Esta misma Asociación, invocando el artículo 23 de la Constitución Política, pidió información acerca de la actuación de la Defensoría del Pueblo en estos procesos de delimitación y deslinde en los predios sembrados de palma en los territorios colectivos en las cuencas de Curvaradó y de Jiguamiandó, solicitud que fue respondida haciendo referencia a las recomendaciones de la Resolución N° 39 y al Informe de Seguimiento de 2006<sup>19</sup>.

Por iniciativa de la Defensoría del Pueblo, se desplazó una comisión al municipio de Belén de Bajirá para brindar apoyo y verificar el respeto de los derechos de las comunidades ante la situación generada en torno al desalojo de la finca “La Tuqueca” o “Caracolí”. Ello tuvo como fundamento lo informado por la Defensoría del Pueblo<sup>20</sup>.

## **A- TIERRA Y DERECHO AL TERRITORIO**

### **1. Predios titulados con posterioridad a la vigencia de la Ley 70 de 1993.**

Como ya se ha señalado, la Defensoría del Pueblo interpuso recurso de reposición contra las Resoluciones 0702 y 0703 del 22 de marzo de 2006 del Incoder<sup>21</sup>. Se solicitó a dicha entidad que, dentro de los procesos de deslinde o de delimitación de los predios de propiedad privada ubicados en territorio de los consejos comunitarios de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó (municipio de Carmen del Darién, departamento del Chocó) no se tuviera en cuenta lo

<sup>18</sup> ASCOBA- Asociación de Consejos Comunitarios y Organizaciones del Bajo Atrato. Mayo 9 de 2007, Riosucio – Chocó.

<sup>19</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO OFICIO 4050-491 julio 6 de 2007.

<sup>20</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Informe de comisión. Agosto 24 de 2007 Belén de Bajirá

<sup>21</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Mediante oficio radicado en el Incoder bajo el No. 20061113688 del 30 de marzo de 2006, se interpuso recurso de reposición contra las Resoluciones 0702 y 0703 del 22 de marzo de 2006.

siguiente: i) los cuatro (4) predios adquiridos mediante la figura de la accesión, por no haberse surtido el procedimiento judicial respectivo; ii) los ocho (8) predios inscritos por supuestas titulaciones hechas por el Incora e Incoder en extensiones superiores a 450 has.; iii) los predios adjudicados con posterioridad a la vigencia de la Ley 70 de 1993 del 31 de agosto de 1993.

El Incoder, al resolver los recursos interpuestos contra las providencias antes citadas, dispuso —mediante de las resoluciones Nos 2672 y 2658 de 2.006— deslindar de los territorios colectivos —titulados a los consejos comunitarios en referencia— todos aquellos predios cuyos títulos habían sido inscritos con antelación al vencimiento del término de fijación en lista del proceso de titulación colectiva adelantado a favor de las comunidades ya mencionadas, pues con dichas inscripciones se desconocían normas de rango superior ( Art. 55 T de la C. N, Ley 70 de 1.993, Convenio 169 de 1989 de la OIT y Ley 21 de 1991), y se estaría posibilitando la titulación de terrenos baldíos en forma individual dentro de las tierras de las comunidades negras, reservadas específicamente por la ley para ser tituladas a favor de ellas, que ancestral e históricamente las han ocupado y sobre las cuales desarrollan sus prácticas tradicionales de producción.

Como consecuencia de esta situación y con el propósito de velar porque estos procesos se realizaran dentro de la mayor transparencia posible, se señalaron los predios que debieron haber sido objeto de exclusión de la delimitación ordenada por el Incoder debido a que fueron titulados con posterioridad a la vigencia de la Ley 70 de 1993. Ello se muestra en el siguiente cuadro:

PREDIOS A EXCLUIR DE LA DELIMITACIÓN ORDENADA POR EL INCODER							
Identificación	Predio	Consejo Comunitario	Área (ha) Según Resolución	N° Resolución	Fecha Resolución	No. Matricula Inmobiliaria	Fecha Matricula Inmobiliaria
Cabezas Correa Emilio	La Isleta	JIGUAMIANDÓ	3,8300	740	30 de Mayo de 1995	180-17393	11 de Diciembre de 1998
Mena Echavarría Arturo	Buena Vista	JIGUAMIANDÓ	73,5436	1548	30 de Septiembre de 1993	180.11849	9 de Junio de 1994
Ramos Mora Camilo	Los Cedros	JIGUAMIANDO	99,8746	2121	8 de Octubre de 1993	180-17500	4 de Enero de 1999
Arix Bertha Estrella	Tres Estrellas	JIGUAMIANDO	29,2835	2269	16 de Noviembre de 1993	180-18333	26 de Octubre de 1999
Durango Morales Marco Tulio	Bethsaida	JIGUAMIANDO	17,7770	1344	17 de Septiembre de 1993	180-11889	22 de Junio de 1994
Tordecilla Hoyos Tomás	Las Vegas	JIGUAMIANDO	25,4772	1342	17 de Septiembre de 1993	180-18334	26 de Octubre de 1999
Manchego Martínez Rafael Enrique	Restauración	CURVARADÓ	66,1696	1267	6 de Septiembre de 1993	180-11762	19 de Abril de 1994
TOTAL	7 Predios		315,9555				

Cuadro N° 2 Realizado por la Defensoría del Pueblo.

Con el mismo propósito se solicitó la revocatoria directa de las resoluciones citadas, tal como lo dispone el artículo 18 de la Ley 70 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1745 de 1995, sin que para ello se requiera del consentimiento expreso y escrito del respectivo titular del derecho.

## **2. Accesiones y adjudicaciones superiores a 450 ha. Delimitación y deslinde de los territorios colectivos de Curvaradó y Jiguamiandó.**

Teniendo en cuenta el número de involucrados y la poca claridad en torno al modo de adquirir el dominio de algunos predios de las cuencas de los ríos Jiguamiandó y Curvaradó, la Defensoría del Pueblo abordó con especial interés este tema e impulsó muchas de las acciones gracias a las cuales hoy en día se ven los resultados. Desde la expedición del informe de seguimiento se continuaron la investigación y los requerimientos a las distintas entidades, entre ellas al Incoder<sup>22</sup>. Esta entidad, a mediados del mes de febrero del 2006, hizo entrega del informe de avance del estudio de títulos del Bajo Atrato, con el cronograma para el proceso de deslinde y delimitación. Una vez analizado este documento, la Defensoría encontró lo siguiente:

De los 732 títulos individuales adjudicados por el antiguo Incora en Riosucio, 238 se ubicaban dentro de los territorios colectivos de Jiguamiandó y Curvaradó, equivalentes a 15.409.2 hectáreas, así: 120 en el Consejo Comunitario de Jiguamiandó (7.734.7 ha) y 118 en el Consejo Comunitario de Curvaradó (7.674.5 ha).

Atrajo especialmente el interés de la Defensoría del Pueblo, el caso de Lino Antonio Díaz Almario, al que inicialmente bajo la misma resolución le adjudicaron 18.3 hectáreas y luego fueron vendieron cerca de seis mil hectáreas<sup>23</sup>, así como los casos relacionados con otras accesiones.

La Defensoría del Pueblo reclamó la atención de entidades como el Incoder que, por su competencia, están llamadas a dirimir directamente estas controversias. Además, mediante oficio radicado en el Incoder bajo el No. 20061113688 del 30 de marzo de 2006, interpuso recurso de reposición contra las resoluciones 0702 y 0703 del 22 de marzo de 2006 y solicitó a dicha entidad que dentro de los procesos de deslinde o delimitación de los predios de propiedad privada que se hallan dentro del ámbito territorial de los consejos comunitarios de los ríos - localizados en el municipio de Carmen del Darién, departamento del Chocó -, no se tuvieran en cuenta, entre otros casos, el de los cuatro (4) predios adquiridos mediante la figura de la accesión, por no haberse surtido el procedimiento judicial respectivo<sup>24</sup>.

Se pidió restituir a las comunidades negras las áreas de accesión de aquellos predios, para lo cual se solicitó al Incoder y a la Superintendencia de Notariado y Registro la revocatoria directa de las anotaciones correspondientes a las accesiones que no contaron con estudio técnico ni decisión judicial; la aclaración de los límites y linderos de los predios que son deslindados para evitar conflictos entre los propietarios legales; y la entrega a los consejos comunitarios del vuelo forestal de las plantaciones de palma que se encuentren en territorios colectivos, que correspondan a los predios que no se deslindan.

En febrero de 2007 se solicitó a la oficina de registro de instrumentos públicos de Quibdó copia del folio de matrícula inmobiliaria del predio Villa Teotiste, inscrito a nombre de Lino Antonio Díaz Almario. Al Incoder se le pidió aclarar la inconsistencia entre la resolución 4822 de octubre 31 de 1990 y el correspondiente certificado de tradición y libertad<sup>25</sup>.

<sup>22</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Oficios 40650-0263 de agosto 22 de 2005; 4050-288 del 5 de septiembre de 2005 y 4050-315 de septiembre 27 de 2005. En enero 20 de 2006, oficio 4050-011, nuevamente es solicitado el resultado del estudio jurídico de 732 títulos expedidos por el Incora en Riosucio, que el Incoder se comprometió a presentar el 23 de diciembre de 2005.

<sup>23</sup> PRIMER INFORME DENSORIAL DE SEGUIMIENTO. Ver Cuadro 1 sobre irregularidades en adjudicación de títulos.

<sup>24</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Oficio No. 4050 - 417, junio 5 de 2007. Bogotá.

<sup>25</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Oficio 4080 - 0703 de agosto 17 de 2007, en respuesta a un derecho de petición del 2 de agosto 08 de 2007 de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz.

La Defensoría ha desarrollado una gran actividad encaminada a la defensa del derecho de las comunidades a la tierra y al territorio y para ello ha mantenido firme el propósito de que la delimitación o deslinde de los predios se haga en el menor tiempo posible y con la mayor transparencia, para que sus resultados reflejen la aplicación de la normatividad que rige al respecto. Así mismo, ha hecho presencia permanente durante los distintos procesos relacionados con las tierras de Jiguamiandó y de Curvaradó.

Para corroborar la tradición de los 211 predios que, según concepto del Consejo de Estado, deben ser deslindados de los territorios colectivos por haber sido adjudicados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 70 de 1993 y sus títulos inscritos con anterioridad al vencimiento del término de fijación en lista de la solicitud de titulación colectiva, la Defensoría del Pueblo —por medio de un defensor público— realizó directamente en la oficina de instrumentos públicos de Quibdó un estudio minucioso de la documentación fundamento de la tradición de estos inmuebles y encontró que muchos casos carecen de los soportes respectivos. De todas formas, constató que existen en las respectivas carpetas los registros que soportan la tradición contenida en los folios de matrículas inmobiliarias.

Para evitar la titulación de terrenos baldíos en forma individual dentro de los territorios colectivos, se señalaron a la gerencia del Incoder los siete nuevos predios que debían ser excluidos de la delimitación ordenada por ese instituto, con un área de 315,955 ha, por haber sido titulados con posterioridad a la vigencia de la Ley 70 de 1993, y se pidió la revocatoria directa de estas resoluciones y la ratificación de las propiedades colectivas de los consejos comunitarios de Jiguamiandó y de Curvaradó<sup>26</sup>

En cuanto fue necesario, se resaltó la importancia del artículo 7° de la Ley 70 de 1993 que establece el carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de los territorios colectivos, lo que impide su adquisición por personas ajenas a las comunidades negras, así como la necesidad de emprender acciones orientadas a proteger los derechos que las comunidades tienen al territorio y a que se preserve su identidad étnica y cultural<sup>27</sup>.

Entre otras conclusiones y recomendaciones surgidas de la comisión realizada por el defensor público, se resaltan los siguientes puntos<sup>28</sup>:

- La ausencia de carpetas que sirvan de soporte a la tradición, lo que hace imposible conocer el verdadero registro de los inmuebles que deben ser objeto de deslinde por parte del Incoder.
- La importancia de insistir ante el Incoder para que excluya del deslinde de los territorios colectivos de los consejos comunitarios de Jiguamiandó y Curvaradó los predios que fueron titulados por el Incora con posterioridad a la vigencia de la Ley 70 de 1993.
- La solicitud ante el Incoder de que obtenga la declaración de nulidad de los actos o contratos mediante los cuales personas naturales o jurídicas obtuvieron la propiedad sobre terrenos inicialmente titulados como baldíos, en extensiones superiores a la Unidad Agrícola Familiar.

### **3- Pronunciamiento del Consejo de Estado sobre la accesión del suelo y la figura del aluvión**

<sup>26</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO Oficio. 4050 – 417 de junio 5 de 2007.

<sup>27</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO Oficio 4050 -506. de julio 13 de 2007.

<sup>28</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO Informe de comisión, “25 al 30 de junio de 2007. Quibdó – Chocó

Dentro de la dinámica que ha acompañado todos estos procesos, se consideró la consulta elevada por el Ministerio del Interior y de Justicia ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado sobre la accesión del suelo y la figura del aluvión, desarrolladas a partir del artículo 719 y siguientes del Código Civil, así como los efectos jurídicos que en la práctica produzca la declaración de este modo originario de adquirir el dominio y el procedimiento que debe seguirse para ello<sup>29</sup>. De otra parte, se consultó acerca de la eficacia de los actos administrativos de titulación de terrenos baldíos proferidos con supuestas violaciones del Código de Recursos Naturales (decretos 2811 de 1974 y 1541 de 1978).

El concepto del Consejo de Estado sobre la figura de accesión y las otras materias constituye un valioso instrumento ya que aporta elementos de juicio sólidos para quienes deban tomar las decisiones relacionadas con estos casos<sup>30</sup>.

<sup>29</sup> Al respecto, la representante legal de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, el 1º de junio de 2006, realizó una consulta ante la oficina jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, acerca de cómo opera la accesión como modo de adquirir el dominio de los bienes inmuebles, en lo que respecta a su formalización o declaración de tal acto y la manera como se inscribe en el folio de matrícula inmobiliaria.

La respuesta de la Superintendencia con base en los artículos 719 y 720 del Código Civil, deduce que "el aluvión se da cuando se aumenta la ribera de un río por razón del lento e imperceptible retiro de las aguas, siempre que ese retiro sea completo y definitivo, lo cual significa que es un hecho u obra de la naturaleza, por lo tanto, no puede haber intervención del hombre para lograr el aumento de la ribera. De acuerdo a la legislación colombiana, la accesión es un modo originario de adquirir el dominio, esto es, que basta que se dé el fenómeno natural del acrecentamiento para que la porción de tierra, ingrese al patrimonio de los ribeños, salvo que las áreas dejadas por el secamiento, por ejemplo, pertenezcan al Estado". En cuanto a la consulta sobre el Registro de Instrumentos Públicos y los requisitos de inscripción de un acto determinado, manifiesta la Superintendencia que: "tenemos que cualquier aumento de la cabida o área de un predio, requiere del dictamen de la autoridad competente, es decir, que para determinar tal situación, la manifestación de voluntad con ese fin que quiera plasmarse en una escritura pública debe estar respaldada de un soporte técnico de autoridad pública especializada, o de experto particular reconocido por ésta". (...) "(...)Lo anterior significa, que cualquier inclusión, aclaración o modificación del área de un terreno, debe estar respaldado o emitido por la autoridad competente. (Catastro, Planeación Municipal, el IGAC, etc.)"

"El decreto 1711 de 1984, es otro de los fundamentos de esta exigencia, por cuanto su artículo 5º, señala que: "[e]n caso de que los linderos descritos en la escritura no coincidan con los del certificado catastral, el registrador de instrumentos públicos no la inscribirá". "Con el anterior elemento técnico se tendría resuelto el área exacta que produjo el acrecentamiento de la propiedad por el lento e imperceptible retiro de las aguas de una ribera. Y con ello se resuelve también la reiterada exigencia hecha en diversos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia acerca de la necesidad de que esté definida la situación de los colindantes y de los linderos para poder trazar las líneas rectas hasta el agua que suponen el establecimiento de las medidas". "Sin embargo considera esta Oficina Asesora que intervienen otros elementos que deben ser precisados para que se produzca el modo de adquisición por accesión. Entre ellos y fundamental es que el retiro de las aguas sea permanente. Esta es materia de un perito en hidrología o en cuerpos de aguas, quien podrá certificarlo. También, los aspectos referidos al dominio público y sus definiciones o posibles desarrollos en los planes de ordenamiento territorial". "La convergencia de los diversos aspectos que intervienen en la configuración del modo parecen indicar la necesidad de que su declaración se haga con intervención judicial mediante uno de los procedimientos aptos para clarificar la propiedad". (...) El documento es una sentencia. (...) Como quiera que con el fenómeno de la accesión por aluvión se aumenta el área de un predio existente, de ello deberá tomarse nota en el folio de matrícula inmobiliaria en la casilla de descripción del inmueble, con base en la inscripción de la sentencia que así lo declare. (...) Por regla general, ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de aquel. (Art., 44 decreto ley 1250 de 1970). Lo que significa que en tanto no se inscriba el título que reconozca la accesión como modo de adquirir, el inmueble que acrece con base en este hecho natural, exhibirá el área inicial". (...)

<sup>30</sup> Al respecto, el artículo 713 del título V del Código Civil define la accesión como un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce o de lo que se junta a ella. Los productos de las cosas son frutos naturales o civiles.

Sobre las accesiones del suelo, el artículo 719 del Código Civil se refiere al aluvión como "el aumento que recibe la ribera de un río o lago por el lento e imperceptible retiro de las aguas".

De la misma manera, se establece que "el terreno de aluvión accede a las heredades ribeñas,

Esta corporación dividió en tres grandes temas su respuesta: i) los efectos jurídicos del aluvión, ocurrido sobre terrenos que salieron de la propiedad de la nación después de 1974; ii) los efectos jurídicos de la posible falta de aplicación del artículo 83 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y el decreto reglamentario 1541, en la resolución de adjudicación de terrenos baldíos, y iii) los efectos legales de la ocupación de los terrenos por parte de sus "propietarios".

En cuanto al primer tema, sobre los efectos jurídicos del aluvión, el Consejo de Estado aclara en primer lugar el contexto en el cual se expidieron las normas que definieron el aluvión y la accesión. De hecho, en el siglo XIX, cuando esto ocurrió, la situación de los recursos naturales era distinta. A partir del siglo XX, bajo otra realidad económica y tecnológica, se expide el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente<sup>31</sup>. En este Código se definen como de propiedad pública "tanto el álveo o cauce de los ríos como una franja riberana paralela a su curso, de hasta treinta metros". Dice el decreto 2811 de 1974 en su artículo 80: *"Sin perjuicio de los derechos adquiridos, con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables, e imprescriptibles (...)*. Así mismo, el artículo 83 del mismo decreto, agrega a lo previsto en el artículo 677 del Código Civil lo siguiente: "Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a) El álveo o cauce natural de las corrientes.
- b) El lecho de los depósitos naturales de agua.
- (...)
- d) Una franja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

El artículo 84 a su vez prescribe que: "La adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni la de los bienes a los que se refiere el artículo anterior, que pertenecen al dominio público".

De acuerdo con lo anterior, explica el Consejo de Estado que, a partir de la expedición del Código Nacional de Recursos Renovables en 1974, *"las aguas, las superficies por donde se conducen, sus playas, y una franja de hasta treinta metros de ancho paralela al cauce, pasaron a ser bienes del dominio público del Estado, inalienables, imprescriptibles y no adjudicables"*<sup>32</sup>, según lo cual, el terreno del aluvión del Código Civil queda comprendido en el artículo 83 del decreto 2811 de 1974. Por lo tanto "(...) el aluvión es de dominio público, inalienable e imprescriptible, por lo que no puede convertirse en propiedad privada mediante el fenómeno de la accesión dado que es inalienable, esto es, que está por fuera del comercio y por lo mismo no es objeto de apropiación ni negociación entre particulares" (...) <sup>33</sup>.

---

*dentro de sus respectivas líneas de demarcación, prolongadas directamente hasta el agua; pero en puertos habilitados pertenecerá a la Unión"*

*"El suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas, forma parte de la ribera o del cauce, y no accede mientras tanto a las heredades contiguas".*

En cuanto a la demarcación, el artículo 721 del Código Civil, dispone que *"siempre que prolongadas las antedichas líneas de demarcación, se corten una a otra, antes de llegar al agua, el triángulo formado por ellas y por el borde del agua, accederá a las dos heredades laterales; una línea recta que lo divida en dos partes iguales, tiradas desde el punto de intersección hasta el agua, será la línea divisoria entre las dos heredades"*.

<sup>31</sup> El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables se expidió mediante el Decreto 2811 de 1974.

<sup>32</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Agosto 2 de 2007

<sup>33</sup> Ibid.

Con respecto a los efectos jurídicos de la posible falta de aplicación del artículo 83, se analizan y distinguen dos aspectos: el primero de ellos tiene que ver con que se dé jurídicamente el fenómeno de la accesión por aluvión y el segundo con la posibilidad de si la sola afirmación hecha por el propietario ante el notario sobre la ocurrencia del aluvión significa que este sea un acto jurídico.

De hecho, la Sala considera que "no es jurídicamente viable que se presente la accesión por aluvión de inmuebles que salieron del dominio del Estado con posterioridad a la expedición del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", y que la afirmación del propietario de un inmueble riberano en el sentido de que sobre su inmueble se produjo una accesión de tierras del álveo de un río, no tiene la posibilidad de producir cualquier efecto jurídico como prueba de este hecho natural, por lo que es claro que las escrituras tampoco debieron ser registradas

Por otra parte, la inscripción en el registro inmobiliario es susceptible de los recursos ordinarios y extraordinario de la vía gubernativa, y le corresponde resolverlos a la Superintendencia de Notariado y Registro<sup>34</sup>. Es más, en vista de que la declaración hecha por el propietario "no es un acto jurídico", considera el Consejo de Estado que "no hay nada qué cancelar". "Se trata de eliminar un anotación que por referirse a un documento sin efectos, tampoco debe formar parte de la historia del inmueble de que se trate"<sup>35</sup>.

Sobre el mismo tema, en cuanto a los efectos jurídicos de la posible falta de aplicación del artículo 83 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y el decreto reglamentario 1541 de 1978: en la resolución de adjudicación de terrenos baldíos, (...) la violación por parte de un acto administrativo de las normas a las que se encuentra sujeto, por lo general acarrea su nulidad. Bajo esta premisa general, (...) que no se hubiere dado aplicación a las normas antes citadas (...) conllevaría la nulidad de la o las adjudicaciones. (...) probablemente se declaró de propiedad privada a bienes del dominio público que son inalienables e imprescriptibles, de suerte que habría objeto ilícito en tal adjudicación"<sup>36</sup>.

De acuerdo con los criterios jurídicos del Consejo de Estado, es posible eliminar las inscripciones hechas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó que se relacionen con adquisición de dominio por medio de la accesión, así como es posible y en cualquier tiempo la revocatoria directa por parte del Incoder de las adjudicación de terrenos baldíos que contravengan las disposiciones sobre áreas máximas de adjudicación, teniendo en cuenta la precisión del Consejo de Estado de que la revocatoria debe recaer sobre la totalidad de la adjudicación<sup>37</sup> y debe vincular a los adjudicatarios de los baldíos<sup>38</sup>.

Finalmente, la sala hace referencia a la indebida ocupación de terrenos de uso público, aclarando que "quienes se encuentran en el dominio público son meros ocupantes, carecen de estatus jurídicos de poseedores y es obligación de las autoridades proceder a recuperar los terrenos que son de su propiedad", lo que también hace parte de las atribuciones del Incoder —con el concurso de las

<sup>34</sup> DECRETO 302 DE 2004. Artículo 19. En la Dirección de Registro, radica la función de: "Resolver en segunda instancia los recursos impetrados por los usuarios contra los actos del registro de instrumentos públicos.

<sup>35</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Agosto 2 de 2007

<sup>36</sup> Ibid.

<sup>37</sup> Consejo de Estado "Existe un vicio de nulidad por violación del ordenamiento superior, que afecta el procedimiento y la decisión". Respuesta a consulta formulada por el Ministerio del Interior y de Justicia.

<sup>38</sup> De todas maneras, el Incoder puede revocar directamente sin el consentimiento del adjudicatario, por tratarse de bienes del dominio público.

autoridades de las autoridades de policía municipales — en cuanto a la recuperación de terrenos no adjudicables.

En conclusión, de acuerdo con el concepto del Consejo de Estado, queda aclarado lo siguiente:

- 1) Desde el punto de vista legal, no es posible la accesión por aluvión sobre inmuebles riberaños de propiedad privada, salvo con derechos adquiridos antes de diciembre de 1974.
- 2) Por violación de la ley y del reglamento, aquellos actos administrativos que fueron expedidos sin tener en cuenta lo dispuesto en el decreto 2811 de 1974 y en su decreto reglamentario 1541 de 1978, están incurso en causal de nulidad. Está dentro de las atribuciones del Incoder aplicar el procedimiento de revocatoria directa de dichos actos administrativos relacionados con adjudicaciones y ordenar la restitución material de los predios.
- 3) La afirmación de cualquier propietario de un inmueble riberaño en el sentido de que sobre su inmueble se produjo una accesión de tierras del álveo de un río no produce efecto jurídico alguno, como no lo producen las escrituras que registraron esta afirmación.
- 4) Las atribuciones del Incoder, comprenden entre otras: i) la recuperación de terrenos no adjudicables, con el concurso de las autoridades de policía municipales; ii) la aplicación del procedimiento de revocatoria directa de los actos administrativos relacionados con adjudicaciones, y iii) la orden de restitución material de los predios.
- 5) Le corresponde a la Superintendencia de Notariado y Registro, Dirección de Registro, resolver en segunda instancia los recursos impetrados por los usuarios contra los actos del registro de instrumentos públicos, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 302 de 2004.

En razón de lo anterior, resulta evidente que la transacción de estos predios constituye objeto ilícito de acuerdo con su carácter de imprescriptibles, inalienables e inembargables, lo que significa que cualquier operación que se realice sobre ellos carece de efecto jurídico, y esto ocurre también con la inscripción que de ellos se haga en el registro inmobiliario.

#### **4- Solicitud y pronunciamiento de la Superintendencia de Notariado y Registro**

Con base en estos antecedentes, se solicitó a la Superintendencia de Notariado y Registro definir la revocatoria directa que adelanta respecto del registro de cuatro escrituras declarativas de accesión y de ocho resoluciones de adjudicación del desaparecido Incora, sobre áreas superiores a 450 ha, requiriendo de manera cordial, remitir copia de los actos administrativos que resuelvan esta solicitud<sup>39</sup>.

La Superintendencia de Notariado y Registro expidió el 18 de septiembre de 2007 la Resolución N° 6286, por medio de la cual se decidió la solicitud de revocatoria directa de unas inscripciones en los folios de matrícula inmobiliaria de

---

<sup>39</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Oficio 4050 – 626, de agosto 28 de 2007. Bogotá.

la Oficina de de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó, departamento del Chocó<sup>40</sup>.

En la parte considerativa de la resolución dice la referida superintendencia que, por tratarse de la revocatoria de un acto administrativo que tiene efectos particulares, sólo existen dos circunstancias bajo las cuales procede la revocatoria del acto sin que medie consentimiento del afectado: *“Una, tiene que ver con la aplicación del silencio administrativo y otra, relativa a que el acto hubiera ocurrido por medios ilegales”,* el que puede provenir de la misma administración, del administrado o de un tercero<sup>41</sup>.

De acuerdo con el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, *“para que un acto administrativo sea objeto de revocatoria directa, es que sea manifiesta la oposición a la constitución y la ley, es preciso, establecer que por el sólo hecho de recaer sobre un objeto ilícito, por cuanto los terrenos aludidos en el instrumento escriturario inscrito como objeto de accesión, pertenecen al Estado, es apenas comprensible que ese asiento registral se enmarca en el numeral 1° del artículo 69 del Código Contecioso Administrativo(...)*<sup>42</sup>.

*“(...) con fundamento en que la venta de cosa ajena es válida, pero su inscripción en el registro no transfiere el dominio, no transfiere ningún derecho real de la cosa vendida al comprador; el registro de la compraventa debe a hacerse en la columna sexta del folio de matrícula inmobiliaria el cual se destina, para la inscripción de títulos que conlleven la falsa tradición, tales como enajenación de cosa ajena o transferencia de derecho incompleto<sup>43</sup>.(...)*”

En virtud de los anterior, la Superintendencia resolvió *“dejar sin valor las anotaciones 02 y 03 del folio de matrícula inmobiliaria 180-11892, correspondiente a la inscripción de la escritura pública 094 de 2000 de la Notaría Única de San Jacinto, Bolívar; las anotaciones 02 y 03 de la complementación de los folios de matrículas inmobiliarias N° 180-19175, 180 – 19253,180 – 19254,180 – 19255, 180 – 19256, 180 – 19257, 180 – 19258, 180 – 19259, de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Quibdó, Departamento del Chocó; se modifican las inscripciones realizadas en los folios de matrícula inmobiliaria N° 180 - 19174,180 – 19175,180 – 19176,180 – 19177,180 – 19253,180 – 19253,180 – 19254,180 – 19255, 180 – 19256, 180 – 19257, 180 – 19258, 180 – 19259, 180 – 20566, 180 – 20567,180 – 20568,180 – 20569,180 – 20570, (...) insertando las palabras “Falsa Tradición”, derecho incompleto o sin antecedente propio y modificar la X correspondiente a titular de derecho real de dominio por la I de titular de dominio incompleto(...)*<sup>44</sup>.

## 5- Solicitud y pronunciamiento del Incoder

Por su parte, el Incoder, mediante resoluciones N° 2424 de septiembre 10 de 2007 y N° 2159 del 24 de agosto de 2007 consideró que había concluido la georeferenciación tanto de los territorios colectivos como de 156 predios de propiedad privada, de los 211 predios que al parecer se traslapaban con los territorios colectivos. Así mismo, concluyó el deslinde y la delimitación, por

<sup>40</sup> Se solicitó la revocatoria directa de los folios de matrícula inmobiliaria números 180 – 11892,180 – 19174,180 – 19175,180 – 19176,180 – 19177,180 – 19253,180 – 19253,180 – 19254,180 – 19255, 180 – 19256, 180 – 19257, 180 – 19258, 180 – 19259, 180 – 20566, 180 – 20567,180 – 20568,180 – 20569,180 – 20570, de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Quibdó, Departamento del Chocó.

<sup>41</sup> SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Resolución 6286 de septiembre 18 de 2007

<sup>42</sup> SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Resolución 6286 de septiembre 18 de 2007

<sup>43</sup> SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Resolución 6286 de septiembre 18 de 2007

<sup>44</sup> SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Resolución 6286 de septiembre 18 de 2007

medio del cual se estableció que en el caso de Jiguamiandó, de 106 predios con una extensión de 4.652 ha, solamente se delimitan o excluyen de territorios colectivos 62 predios que corresponde a 3.102 ha, con lo cual se reduce el territorio colectivo a 51.870.9 ha. En relación con el territorio colectivo de Curvaradó, el Incoder determinó que de los 105 predios con extensión de 3.239 ha, se excluyen 94 predios con una extensión de 3.291 ha, con lo cual dicho territorio colectivo se redujo a 42.792.9 ha. En consecuencia, de los 211 predios a deslindar de los dos territorios colectivos que correspondían a 7.892.17 ha, se delimitaron por tener sus títulos en regla 156 predios, por un área total de 6.393.9 ha.

De igual manera con la revocatoria directa de las ocho resoluciones que contravenían la Ley 135 de 1961, se recuperarían para los Consejos Comunitarios, 6.505.3 ha; acción que corresponde adelantar tanto al Incoder, como a las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención Integral la Población Desplazada – Sinaipd.

Con las cuatro revocatorias adelantadas por la Superintendencia de Notariado y Registro, se recuperaron áreas que tenían el carácter de baldíos, con una extensión de 17.718.9 ha. Estos baldíos habían sido titulados por parte el Incora a favor de quienes adelantaron las accesiones, por un área inicial de 131.1 ha.

La situación que se presenta con respecto a estas cuatro revocatorias es la siguiente: sobre una resolución, que resolvió de fondo el asunto, y sobre la que no se interpuso recurso alguno, se encuentra ejecutoriada y ejecutada.

Con relación a las tres restantes, se interpusieron recursos de reposición y subsidiariamente de apelación. Se desataron dos recursos de apelación negando las pretensiones de los actores y se haya pendiente de notificar la providencia que resuelve el recurso de apelación. La última revocatoria se encuentra en estudio para resolver la apelación interpuesta<sup>45</sup>.

## **6- Actuaciones de la Defensoría para garantizar el derecho a la tierra y al territorio**

Consciente de la importancia de que los trámites de los procesos no se debían interrumpir ni prolongar indefinidamente, la Defensoría del Pueblo requirió a las distintas entidades para que, de conformidad con sus competencias, informaran periódicamente sobre los avances y los obstáculos que fueran surgiendo, de manera particular en los casos en que se había pedido revocatoria directa de las resoluciones. De esta manera, se obtuvieron de la Dirección de Registro del Ministerio del Interior y de Justicia los datos relacionados con matrículas inmobiliarias, el número de escrituras y, en general, la identificación de predios. Con base en esto fue posible determinar algunas irregularidades, como las derivadas de los aluviones<sup>46</sup>.

---

<sup>45</sup> La revocatoria directa 348 se resolvió con la resolución 6286 del 18 de septiembre de 2007; hace referencia al predio Santa Teotiste cuyo propietario era Lino Antonio Díaz Almario. La revocatoria directa 347, que hacía relación al predio La Nevera adjudicado a Sixto Pérez Díaz, fue resuelta por la resolución 6523 del 26 de septiembre de 2007. La revocatoria directa 370, resuelta con la resolución 6524 del 26 de septiembre de 2007, sobre el predio Para qué más, cuyo adjudicatario fue Luis Urango Quintero. Por último la revocatoria directa 351 se resolvió mediante la resolución 6525 del 26 de sep de 2007, sobre el predio Bellavista en contra de Jeremías Durango Guisao.

<sup>46</sup> DIRECCIÓN DE REGISTRO. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Oficio DR-0432-EO de agosto 6 de 2007.

Igualmente, ha insistido en la urgencia de que se materialice la restitución de los territorios colectivos de Jiguamiandó y Curvaradó para concretar el retorno de las comunidades. La intención es contribuir al cumplimiento de las directrices de la OIT consignadas en el Convenio 169 de 1989<sup>47</sup>.

La Defensoría del Pueblo siguió también de manera atenta el desarrollo de los procesos de deslinde de territorios colectivos. Con el propósito de defender los derechos a la tierra y al territorio acoge el soporte jurídico que brinda el pronunciamiento del 26 de julio de 2007 emanado del Consejo de Estado para indicarle al Incoder que dentro del procedimiento adelantado - tendiente a delimitar o deslindar de los territorios colectivos de los Consejos Comunitarios de los ríos Jiguamiandó y Curvaradó los predios que fueron debidamente titulados antes de la vigencia de la Ley 70 de 1993 e inscritos previamente al vencimiento del término de fijación en lista de la solicitud de titulación colectiva en favor de las mencionadas comunidades - se excluyan las áreas accedidas mediante escrituras públicas y se reviertan a la propiedad colectiva, pues se hallan amparados por un título colectivo expedido por el Incora, que tiene y conserva toda su eficacia legal<sup>48</sup>.

Insistió en la necesidad de disponer lo pertinente para que, una vez definido el proceso de deslinde y delimitación, se proceda tanto a la restitución material de las áreas ocupadas por personas ajenas a las comunidades como a un saneamiento que permita entregar los territorios —determinados en los títulos colectivos— libres de ocupantes, poseedores o mejoratarios<sup>49</sup>.

Con el fin de aprovechar la circunstancia de que una comisión de topografía estaba en determinado momento identificando los predios de propiedad privada objeto de exclusión de los territorios colectivos, la Defensoría —en desarrollo de los principios de celeridad, economía y eficacia— pidió al Incoder ordenar a dicha comisión realizar también la identificación de los inmuebles que ingresarían a la propiedad de las comunidades negras de los consejos comunitarios arriba mencionados.

Así mismo, por considerarlo pertinente, solicitó que en las resoluciones que definieran la delimitación y deslinde se precisara que los predios adquiridos por particulares en forma irregular, reseñados antes en los numerales i), ii) y iii) de este escrito, fueran ratificados como propiedad colectiva de los consejos comunitarios de Jiguamiandó y Curvaradó.

La Defensoría del Pueblo, a propósito de la Resolución N° 39, solicitó al Incoder la clarificación de la propiedad, el deslinde o la delimitación de los predios colectivos, y destacó ante las entidades crediticias la necesidad de abstenerse de otorgar créditos a terceros para el desarrollo de proyectos agropecuarios en los territorios colectivos y en los resguardos indígenas.

En el seguimiento a las recomendaciones de la Resolución N° 39 aquí mencionada recordó al Banco Agrario y a Finagro la recomendación defensorial décimo tercera en la que se pidió a estas y demás entidades bancarias, *“que se abstengan de otorgar créditos para el desarrollo de proyectos agropecuarios por parte de terceros en territorios colectivos o resguardos indígenas”*<sup>50</sup>.

---

<sup>47</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Oficio 4050 – 703 de agosto 17 de 2007

<sup>48</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Oficio. 4050 – 627 de agosto 28 de 2007. Dirigido al gerente del Incoder

<sup>49</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Oficio. 4050 – 627 de agosto 28 de 2007. Dirigido al gerente del Incoder

<sup>50</sup> RESOLUCIÓN DEFENSORIAL N° 39. Recomendación Decimotercera.

De igual manera, hizo alusión a la recomendación décimo cuarta, que solicita a la Superintendencia Bancaria y a Asobancaria, en el ámbito de sus competencias, *“expedir una circular informativa dirigida a las entidades financieras sobre el carácter de inembargables, imprescriptibles e inalienables que tienen los territorios colectivos y los resguardos indígenas, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 70 de 1993 y el Decreto 2164 de 1995 reglamentario de la Ley 160 de 1994, con el fin de que se abstengan de conceder créditos a terceros, utilizables en los territorios colectivos y resguardos indígenas<sup>51</sup>”*.

Para financiar la siembra de palma de aceite en las cuencas de los ríos Jiguamiandó y Curvaradó, se otorgaron a los palmicultores créditos y subsidios de entidades públicas cuya garantía se respaldó en varios títulos, algunos de los cuales correspondieron a tradiciones irregulares. Sin embargo, a la luz de las recientes decisiones de la Superintendencia de Notariado y Registro de revocar las anotaciones de cuatro escrituras de accesión y las ocho resoluciones de adjudicación sobre áreas superiores a 450 ha, efectuadas por solicitud del Incoder y, ante los requerimientos de la Defensoría, los mencionados créditos quedaron sin garantía hipotecaria.

Por este motivo, con el fin de garantizar los derechos que les asisten a las comunidades propietarias de estos predios y para defender el derecho al patrimonio público, entre otros, se solicitó al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural informar sobre las medidas y actuaciones que hubiera adelantado para dicho propósito.

Considera la Defensoría que no es posible garantizar la aplicación de los principios de retorno consagrados en los instrumentos internacionales con la sola expedición de las resoluciones de deslinde o de delimitación N° 2159 del 24 de agosto de 2007 y N° 2424 del 10 de septiembre de 2007, que dejan en firme dicho proceso. Por ello, resulta necesario reiterar que se debe: i) restituir materialmente los predios a los Consejos comunitarios de Curvaradó y de Jiguamiandó; ii) entregar en calidad de compensación a los Consejos Comunitarios, el vuelo forestal de las plantaciones de palma que se encuentran en sus predios, que por haber sido sembrados por ocupantes de mala fe no daría lugar a la compra de mejoras, ni al reconocimiento de indemnización alguna, previa consulta con las comunidades sobre la decisión de continuar con la explotación de palma por su cuenta; iii) iniciar los procesos de retorno, en coordinación con el Ministerio del Interior y de Justicia y la Consejería Presidencial para la Acción Social, de conformidad con los principios de voluntariedad, seguridad y dignidad<sup>52</sup>

De esta manera, el Gobierno nacional estaría devolviendo aproximadamente 26.607 ha, de las 33 mil que se encontraban en conflicto<sup>53</sup>.

En relación con los créditos a los palmicultores, la Defensoría del Pueblo inquirió a Finagro y al Banco Agrario acerca del monto del otorgado a las empresas en las zonas de Jiguamiandó y de Curvaradó, la fecha de otorgamiento y la garantía que lo respalda<sup>54</sup>.

---

<sup>51</sup> RESOLUCIÓN DEFENSORIAL N° 39. Recomendación Decimocuarta

<sup>52</sup> Estas solicitudes fueron hechas mediante oficios N° 627 de agosto 28 de 2007 y 101, 102, 103 y 104 de febrero 8 de 2007.

<sup>53</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Oficio.4050 – 763. Bogotá, D.C., 17 de octubre de 2007. Dirigido al Ministro de Agricultura y Desarrollo territorial.

<sup>54</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Oficio 4050 – 732 y 733 de octubre 17 de 2007. Dirigidos a FINAGRO y BANCO GRARIO. De otra parte a la Asobancaria y a la Superintendencia Bancaria se dio a conocer esta solicitud mediante los oficios 734 y 762 de la misma fecha.

Finagro informó que había recibido para las zonas de Jiguamiandó y Curvaradó tres solicitudes de redescuento de parte del Banco Agrario y una de la Corporación Financiera Colombiana, conforme al siguiente detalle<sup>55</sup>:

EMPRESA	NIT	INTERMEDIARIO	CRÉDITO CALIFICADO	VALOR DESEMBOLSADO	FECHA DESEMBOLSO
PALMAS DE CURVARADÓ	811.041.955-6	BCO AGRARIO	\$5.468.319.000	\$894.400.000	8-mar-05
				\$894.400.000	8-mar-05
			<b>Total</b>	<b>\$1.788.800.000</b>	
URAPALMA	802.011.293-8	BCO AGRARIO	\$2.478.000.000	\$ 338.000.000	23-ago-01
				\$1.013.000.000	13-dic-01
				\$ 338.000.000	23-jul-02
				\$ 231.000.000	20-oct-03
				\$ 270.000.000	11-nov-04
			<b>Total</b>	<b>\$2.190.000.000</b>	
URAPALMA	802.011.293-8	BCO AGRARIO	\$3.011.552.085	\$1.031.456.589	4-mar-03
				\$ 839.620.721	18-dic-03
				\$ 616.765.867	8-nov-04
			<b>Total</b>	<b>\$2.487.843.177</b>	
URAPALMA	802.011.293-8	Corp.Financiera Colombiana	\$744.590.000	\$744.590.000	18-nov-05
<b>TOTAL</b>				<b>\$7.211.233.177</b>	

Fuente: FINAGRO Oficio 200731837 - BANCOAGRARIO

Por solicitud de la Defensoría del Pueblo, el Incoder remitió la copia heliográfica de los levantamientos topográficos correspondientes a la delimitación de los territorios colectivos titulados a los Consejos Comunitarios de Jiguamiandó y Curvaradó, contenidos en los planos 10-0-001143 y 10-0-00141 de 2007<sup>56</sup>.

En forma continua, la Defensoría del Pueblo requirió y recibió respuestas de la mayoría de entidades a quienes concierne el tema sobre las recomendaciones de la Resolución No. 39 de 2005.

Así mismo, la Defensoría participó de manera activa, instando a las diferentes autoridades al cumplimiento de la Resolución Defensorial No. 39 de 2005, acompañó a las comunidades y asistió a las diferentes reuniones convocadas en la zona en búsqueda de soluciones a la problemática planteada.

El 4 de octubre de 2007, el Ministerio del Interior y de Justicia, llamó a la Defensoría del Pueblo y a otras entidades relacionadas con los problemas tratados, para informar de las actuaciones adelantadas hasta el momento, y plantear las actividades hacia el futuro. En el mismo ámbito se expresaron ciertas preocupaciones sobre la culminación de todo el proceso. Al respecto la Defensoría manifestó desacuerdo en cuanto a que algunas entidades estatales, considerasen concluida su labor con la expedición de resoluciones aclaratorias de la tenencia y propiedad de la tierra. Manifestó la necesidad de que todas y cada una de ellas mantuviese el compromiso con las comunidades de las cuencas del Jiguamiandó y del Curvaradó, hasta tanto no se materialice la entrega de predios.

<sup>55</sup> Respuesta de FINAGRO, recibida el 11 de noviembre de 2007

<sup>56</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Oficio 4050 – 768. Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2007. Dirigido a la Subgerencia de Ordenamiento Social de la Propiedad, del Incoder. El 27 de agosto de 2007 mediante oficio 4050-622 se había solicitado enviar copia del informe de la comisión técnica encargada de identificar y delimitar topográficamente los predios de propiedad privada titulados a favor de los Consejos Comunitarios.

Se puso en conocimiento, para lo de su competencia, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República, la solicitud que hizo la Defensoría tanto a Finagro como al Banco Agrario, a fin de establecer la situación de los créditos otorgados a los palmicultores y las garantías que los respaldan<sup>57</sup>.

## **B-El Derecho a identidad e integridad étnica y cultural.**

El Estado colombiano cuenta con distintos instrumentos internacionales y nacionales relacionados con la promoción de los derechos a la integridad, al territorio colectivo, a la identidad étnica, cultural y social y a la participación de las comunidades negras e indígenas. No obstante el reconocimiento de su condición de grupo étnico y sus derechos territoriales, las comunidades de los consejos comunitarios de la cuencas del Jiguamiandó y de Curvaradó han carecido de atención adecuada y de garantías para la protección integral de sus derechos.

La presencia histórica del territorio es una condición de sostenibilidad cultural, social, económica y política de dichas comunidades y reviste gran importancia para su cohesión como grupo. Por este motivo, es importante la vinculación del Ministerio de Cultura a los procesos que se han venido adelantando, sobre todo si se tiene en cuenta que actualmente la prioridad se relaciona con los resultados de la clarificación, delimitación, deslinde y, de manera fundamental, con la restitución material de los predios y el consecuente retorno de las comunidades desplazadas<sup>58</sup>.

## **C- DESPLAZAMIENTO. RETORNO DE COMUNIDADES**

### **1. Garantía del ejercicio al derecho al territorio**

La Resolución Defensorial N° 39, exhortó al Ministerio del Interior y de Justicia, a garantizar *“el ejercicio pleno del derecho al territorio y la autonomía, mediante la realización del derecho a la consulta previa y concertación”*<sup>59</sup>.

Así mismo, la Resolución 2038 del Incoder<sup>60</sup>, hizo énfasis en la importancia de la participación ciudadana en los temas de cosa pública a través de la consulta previa y reconoció *“la autonomía de los Consejos Comunitarios de las comunidades negras en sus territorios colectivos”*.

La Consejería Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional informó que había adelantado las gestiones pertinentes para la prevención del desplazamiento forzado, para la atención a la población desplazada de los territorios colectivos y de los resguardos indígenas del departamento del Chocó, para la atención de las gentes que se han resistido a desplazarse y continúan afrontando los riesgos en sus territorios, y para brindar asistencia humanitaria a las comunidades desplazadas, tal como lo recomendó la Defensoría del Pueblo al Ministerio del Interior y de Justicia, a la Acción Social de la Presidencia de la República y demás entidades nacionales, regionales y locales implicadas en el tema de acuerdo con la sexta recomendación defensorial. Igualmente, comunicó el inicio de los programas de retorno.

<sup>57</sup> DEFENSORÍA EDL PUEBLO. Oficio 4050 – 940 del 12 de diciembre de 2007, dirigido a la Procuraduría Delegada para la Prevención en materia de Derechos Humanos. Oficio 4050-063, dirigido a la Contraloría General de la República.

<sup>58</sup> MINISTERIO DE CULTURA. Oficio de 23 de julio de 2007, 27 de julio de 2007, 31 de julio de 2007, 9 de agosto de 2007

<sup>59</sup> RESOLUCIÓN DEFENSORIAL N° 39. Quinta recomendación..

<sup>60</sup> El 9 de noviembre de 2005, el INCODER expidió la Resolución 2038, por la cual se sustituyó en su totalidad la Resolución 1516 del 8 de agosto de 2005.

La Defensoría del Pueblo, en reunión sostenida a mediados del 2006 con representantes de las comunidades, en la que manifestaron su intención de regresar por su propia cuenta, aconsejó esperar el resultado de los procesos administrativos y precisó que no apoyaba ninguna acción de hecho. Consideró que los programas de retorno deben darse teniendo en cuenta los principios de seguridad, voluntariedad y dignidad.

El 24 de septiembre de 2006, por solicitud de la Defensoría del Pueblo, el Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Presidencia de la República informó del regreso progresivo de 40 familias pertenecientes a la cuenca del río Curvaradó, beneficiarios de medidas provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la finca del señor Manuel Enrique Petro Hernández, denominada "El Tesoro", alegando ser poseedores de buena fe por más de 20 años.

Ante la solicitud de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, para que se acompañara a la comunidad, una comisión de la Defensoría del Pueblo, se desplazó a la vereda Caño Claro (zona humanitaria de Curvaradó) con el objeto de verificar denuncias según las cuales trabajadores de la empresa Urapalma ingresaron a predios del señor Enrique Petro para hacer limpieza en los cultivos de palma, situación que fue entendida como una agresión al citado señor. Las empresas Palmas de Urabá y Palmura habían interpuesto una demanda por ocupación de hecho por parte del señor Enrique Petro y otros, de la finca localizada en la vereda Caño Claro y Llano Rico del municipio de Carmen del Darién<sup>61</sup>.

En junio 24 de 2007, se siguió desarrollando la confrontación entre el señor Petro y los palmicultores, razón por la cual estos últimos pidieron la intervención de la Defensoría del Pueblo y del Ministerio del Interior, pues se consideran víctimas de las comunidades y personas que ocuparon los predios sembrados con palma aceitera que no permiten siquiera adelantar labores de limpieza.

El señor Enrique Petro manifestó haber realizado actos como señor y dueño y tener la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida del predio "El Paraíso", hasta cuando fue desplazado de su propiedad en el año 1997. También expresó, al regresar al predio en el 2003, que la empresa Urapalma había sembrado 115 ha sin su consentimiento<sup>62</sup>.

En noviembre de 2006, frente a un derecho de petición de un representante de la empresa Palmura, la Defensoría del Pueblo reiteró que no coadyuvaba ninguna acción de este tipo, en relación con el retorno de algunos miembros de la comunidad al predio "el Tesoro", sobre el que en ese momento se adelantaba el Incoder un proceso administrativo con el fin de clarificar la situación en cuanto a límites y deslinde de otros predios colectivos. Por el contrario, recomendó esperar el término de este proceso sin dejar de apoyar y acompañar a las comunidades con el fin de salvaguardar sus derechos<sup>63</sup>.

La Defensoría del Pueblo reiteró a las comunidades que el retorno debe hacerse con posterioridad al resultado de los procesos administrativos actualmente en curso, que definen los límites de los territorios colectivos, y en el marco de unos protocolos que permitan cumplir con los principios de voluntariedad, dignidad y

<sup>61</sup> JUZGADO PROMISCOUO DEL CÍRCULO DE RIOSUCIO – CHOCÓ. Proceso 2006 – 00075.Demanda de lanzamiento por ocupación de hecho. Julio 28 de 2006.

<sup>62</sup> DECLARACIÓN JURAMENTADA N° 3304. Notaría trece del círculo de Bogotá. Julio 23 de 2007

<sup>63</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Oficio 4050-547 de noviembre 10 de 2006. Dirigido al señor Carlos Merlano Rodríguez, Palmura, S.A.

seguridad. Esto proporcionaría la suficiente certeza jurídica para evitar conflictos futuros. En el mismo sentido se ha expresado el Programa Presidencial de DDHH y DIH que hace seguimiento a las medidas provisionales en favor de las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó (afirma que se reúne periódicamente con los beneficiarios y con los peticionarios<sup>64</sup>). Algunas comunidades han optado por retornar a las zonas de las que fueron desplazadas y, sin que hayan concluido los procesos que adelanta el Incoder, tomar posesión de los territorios.

Según comunicación del Programa Presidencial de DDHH y DIH, al parecer, la finca del señor Petro no se encuentra dentro del proceso de revisión de títulos de propiedad individual en territorio colectivo, pues tendría una posesión reconocida y de buena fe, lo que continúa en proceso de verificación<sup>65</sup>.

Tras reuniones del mencionado programa con las comunidades, estas informaron la decisión de 40 familias de regresar al predio "El Tesoro", en Curvaradó, sin tener en cuenta los protocolos definidos para que el retorno se dé dentro de los principios de voluntariedad, dignidad y seguridad. En efecto, lo hicieron entre el 9 y el 13 de septiembre de 2006.

La fuerza pública debe proteger a las comunidades beneficiarias de medidas provisionales. Por esto, el programa le solicitó a la Brigada XVII del Ejército Nacional, al Director de la Policía Nacional, al Grupo de DDHH al Departamento de Policía de Urabá y a la Alcaldía del Carmen del Darién, adoptar las medidas necesarias para proteger a las familias que han retornado a sus predios, incluyendo al señor Petro y los suyos<sup>66</sup>.

## **2- Seguimiento a la atención al desplazamiento forzado en las cuencas del Jiguamiandó y Curvaradó.**

En desarrollo de la presencia permanente que la Defensoría del Pueblo realiza a través la atención al desplazamiento forzado, continua el seguimiento a la Resolución No. 039 emitida en junio de 2005, especialmente en lo referido a la recomendación sexta de: "**APREMIAR** al Ministerio del Interior y de Justicia y a la Red de Solidaridad de la Presidencia de la República y de más entidades nacionales, regionales y locales concernidas en el tema para: i) adelantar las gestiones pertinentes para la prevención del desplazamiento forzado; ii) atender a la población desplazada de los territorios colectivos y de los resguardos indígenas del departamento del Chocó; iii) atender a las poblaciones que se han resistido a desplazarse y continúan en sus territorios afrontando los riesgos; iv) brindar la asistencia humanitaria a las comunidades desplazadas; v) iniciar el programa de retorno, teniendo en cuenta los principios de seguridad, voluntariedad y dignidad".

En virtud de lo anterior, durante el año 2007 se pudo constatar que el problema del desplazamiento forzado de las cuencas de los ríos Jiguamiandó y Curvaradó no ha sido superado, en tanto que persiste la presencia de grupos armados ilegales en la subregión del bajo Atrato - los grupos armados ilegales, son responsables de la mayor crisis del desplazamiento en el período comprendido entre 1997 y el año 2002-; así como una débil respuesta de las entidades locales, regionales y nacionales que conforman el Sistema de Atención a la Población Desplazada para superar la situación.

Estas manifestaciones han sido expresadas en reiteradas ocasiones por la Defensoría del Pueblo en ejercicio de la magistratura moral, a través de la

<sup>64</sup> PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DDHH Y DIH Oficio 40568/AUV 21200.febrero 26 de 2007.

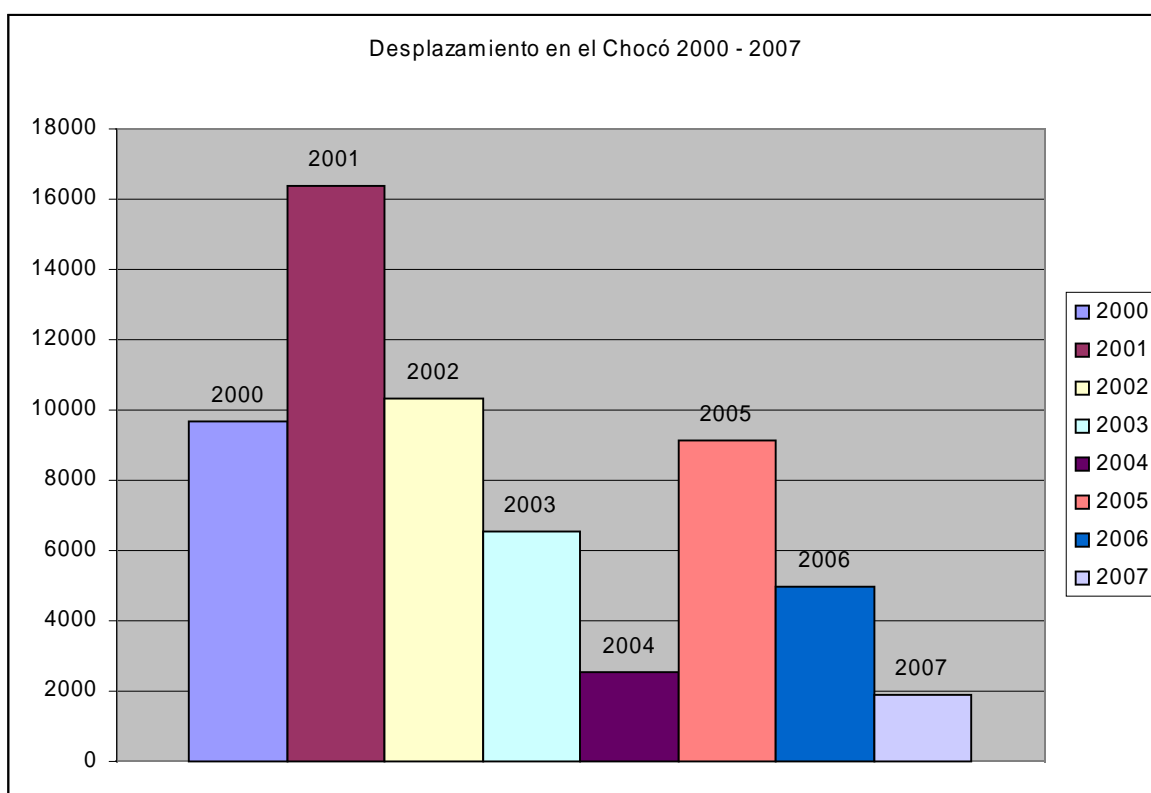
<sup>65</sup> PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DDHH Y DIH Oficio 40568/AUV 21200.febrero 26 de 2007.

<sup>66</sup> PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DDHH Y DIH Oficio 40568/AUV 21200.febrero 26 de 2007.

Resolución Defensorial No. 25 de 2002 sobre las Violaciones Masivas de Derechos Humanos y Desplazamiento Forzado en la Región del Bajo Atrato Chocoano Bogotá, año 2002; la investigación sobre explotación de madera en la cuenca del río Cacarica en la investigación Amicus Curiae, 2002; en la Resolución Defensorial No. 039 de 2005 ya citada en este Informe de Seguimiento.

No obstante, es necesario anotar que si bien la tendencia y las cifras del desplazamiento forzado en el bajo Atrato han cambiado; actualmente, las comunidades que salieron de manera obligada de los ríos Jiguamiandó y Curvaradó hacia otros lugares, así como aquellos que se han establecido dentro de las cuencas, continúan en la búsqueda de alternativas que les permita volver a sus lugares de origen, con garantías plenas y acciones afirmativas que les permita restablecer sus derechos y continuar con sus proyectos de vida.

De acuerdo a las cifras de la Agencia Presidencial para la Acción Social, a octubre del 2007 en el departamento del Chocó el acumulado de personas desplazadas en los últimos ocho (8) años ha tenido el siguiente comportamiento:



Fuente: Registro Único de Población Desplazada. Acción Social. Corte octubre de 2007.

El año más crítico ha sido el 2001 en el que se desplazaron 16.361 personas, seguido del 2002 con 10.300 personas. Pero es la lectura por tasas sobre 100.000 habitantes la que muestra el mayor impacto. La población del Chocó se aproxima a los 454.030 habitantes<sup>67</sup> lo que significa que de cada 100 personas cerca de 22 han sido desplazadas.

El departamento del Chocó ocupa el puesto número ocho con un total de 21.150 hogares, 99.056 personas que corresponde al 4% del total nacional. En cuanto a la recepción de población desplazada, el Chocó ocupa el puesto No. 18 con 11.966 hogares, 58.119 personas que corresponde al 2.6% del total nacional.

<sup>67</sup> DANE. Departamento Nacional de Estadística. Censo 2005

Los municipios del Bajo Atrato, entre ellos Carmen del Darién y Riosucio concentran 35.886 personas desplazadas del total departamental, es decir cerca del 36% del total del Chocó.

No obstante las declaraciones recibidas, la tasa de inclusión es en promedio de 94.4% en Carmen del Darién en donde se reportan desplazamientos en el 2001, 2002, 2003 y 2005, seguido del municipio de Riosucio con 91.44%; aún no se conocen las razones del rechazo por parte de Acción Social.

El porcentaje de la población desplazada afrodescendiente y mestiza de los municipios de Riosucio y Carmen del Darién equivale al 58,67%,<sup>68</sup> la tendencia actual se enmarca en el proceso de retorno a los lugares de origen y a la reubicación en lugares ya escogidos por las personas desplazadas. Por consiguiente, la estabilización socioeconómica exige una mayor atención por parte del Sistema de Atención a Población Desplazada desde las entidades del orden local, regional y nacional.

Es importante anotar que en el tema de retornos y estabilización socioeconómica los planes integrales únicos PIU's del bajo Atrato y el Darién, no tienen un avance significativo. Los PIU's en Carmen del Darién y Riosucio se encuentran aún en la fase de diseño. En éste último municipio, la ingobernabilidad ha sido el principal obstáculo para el avance en el diseño PIU (4 alcaldes en el último semestre).

En tanto que la situación de desplazamiento no ha sido superada, las comunidades afrodescendientes del Jiguamiandó y Curvaradó, han resultado afectadas por la explotación de recursos naturales renovables y no renovables que además de afectar los territorios individuales, ha traído consecuencias negativas a los territorios colectivos de las comunidades que allí habitan.

Las múltiples violaciones al Derecho Internacional de los derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, han deteriorado las condiciones de vida de los pobladores del Jiguamiandó y Curvaradó. Los esfuerzos de las entidades territoriales para superar las condiciones de la población expulsada y recibida durante la crisis del desplazamiento forzado, no han sido suficientes. Por otra parte, se el bajo índice de calidad de vida (27.9 %) departamental frente al (39.0 %) nacional incide en la vulneración de los derechos prioritarios como la salud y la educación, en menoscabo de la capacidad de la población de la región como sujetos activos de derechos.

En razón a la diversidad étnica y cultural evidente en las subregiones del bajo Atrato y el Darién, y en desarrollo del conjunto de derechos de la población en situación de desplazamiento, la Defensoría del Pueblo reitera la necesidad de atender de manera diferencial a la población afrodescendiente y mestiza que como se dijo antes conforman el 58.67% de la población desplazada de las comunidades del Jiguamiandó y Curvaradó.

Por tanto, la atención que debe brindarse a las comunidades de los pueblos afrodescendientes, debe sustentarse en los derechos a la cultura, a la autonomía y al territorio, toda vez, que aunque existe un reconocimiento formal de estos, es evidente su débil ejercicio práctico<sup>69</sup>.

### **Respuesta gubernamental:**

<sup>68</sup> AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL.

<sup>69</sup> Documento preparatorio para la Audiencia de seguimiento al cumplimiento de la T-025 de 2004, acerca de la atención a las comunidades de los pueblos indígenas, realizada el 4 de octubre de 2007.

La Defensoría del Pueblo, indagó sobre las acciones adelantadas por la Agencia Presidencial para la Acción Social y el Ministerio del Interior y de Justicia<sup>70</sup>. El Ministerio anota que "(...) por competencia hemos dado traslado de su oficio a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social", además informa que "en asocio con Acción Social, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, desarrollan el Proyecto de Atención a Comunidades en Riesgo (PACR), como una estrategia de prevención a violaciones de Derechos Humanos, incluido el tema del desplazamiento forzado.

En ese proyecto, se han focalizado las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó "pero los Consejos Comunitarios rechazaron esa iniciativa estatal en el año 2005, lo cual fue informado de manera oportuna a la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Señala además, "que el proyecto ha designado de manera permanente un coordinador regional del Ministerio del Interior y de Justicia, un defensor comunitario para el proyecto y un mecanismo regional de coordinación, (...) el cual opera de manera permanente para definir las acciones de prevención y protección del proyecto. (...) que se ha generado un monitoreo permanente en la región y cuando ha sido necesario se han realizado todas las gestiones pertinentes ante las autoridades competentes para garantizar y proteger los derechos fundamentales de los miembros de dichas comunidades".

## **D- PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**

### **1. Seguimiento a las recomendaciones defensoriales hechas a las Corporaciones Autónomas Regionales.**

En abril de 2005, Codechocó expidió dos resoluciones: la No. 0482 de abril 18 de 2005 y la 0538 del 27 de abril de 2005, mediante las cuales se imponían medidas preventivas de suspensión de todo tipo de actividades realizadas con el fin de establecer cultivos de palma africana en el Chocó, así como todo tipo de aprovechamiento forestal que no contara con permiso, concesión o autorización de la corporación. No obstante lo anterior, de acuerdo con lo manifestado por las diferentes comunidades, los cultivos de palma continuaron extendiéndose a otros territorios colectivos, al igual que la presión sobre los pueblos de Jiguamiandó y Curvaradó.

Según información proveniente de Codechocó, a las empresas palmicultoras que incumplieron las resoluciones 0482 y 0538 del 27 de abril de 2005 se les iniciaron procesos sancionatorios y se suspendieron las solicitudes de aprobación de planes de manejo ambiental para el cultivo de palma aceitera en tanto el Incoder no aclarase la titularidad de los predios en los que se tenía previsto establecer dichos cultivos. Además, esa corporación solicitó el concurso de los alcaldes de Belén de Bajirá, Carmen del Darién y Riosucio, así como del Comandante de Policía Urabá y del Comandante de la Brigada XII con sede en Carepa, Antioquia, para la efectiva suspensión de la siembra de palma africana o aceitera en los municipios de su jurisdicción, y pidió a la Dirección Seccional de Fiscalías del Chocó iniciar una acción penal en contra de los representantes legales de las empresas que presuntamente incurren en infracciones relacionadas con delitos contra el medio ambiente tipificados en la Ley 599 de 2000<sup>71</sup>.

Otra exigencia de Codechocó surgió de la Resolución 2111 del 16 de noviembre de 2005 —que complementó las resoluciones 0482 y 0538 del 27 de abril de

<sup>70</sup> AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL. MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. Oficio No. 12285 del 24 de agosto de 2007.

<sup>71</sup> PRIMER INFORME DEFENSORIAL DE SEGUIMIENTO. PROBLEMA AMBIENTAL

2005— en la que, entre otras cosas, se pidió a las empresas cultivadoras de palma un estudio realizado por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander Von Humboldt” con el objeto de evaluar los daños y efectos que los cultivos puedan causar en áreas de la reserva forestal y determinar las medidas necesarias para mitigarlos y corregirlos. Sin embargo, se desconoce si se presentó tal estudio.

Con el propósito de defender el derecho a gozar de un ambiente sano fueron incluidas varias recomendaciones defensoriales que se orientaron a las corporaciones autónomas regionales, las corporaciones de desarrollo sostenible y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Chocó (Codechocó), como autoridades ambientales, así como al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en todos los asuntos relacionados con el cultivo de palma africana en las cuencas de los ríos Jiguamiandó y Curvaradó en la medida en que hicieran parte de su jurisdicción<sup>72</sup>.

En cumplimiento de la Resolución Defensorial N° 039 ya referida, Codechocó expidió una circular mediante la cual se suspendieron los permisos, las autorizaciones y las licencias ambientales, así como la aprobación de planes de manejo ambiental para ganadería extensiva, explotación maderera y cultivos de palma africana en territorios colectivos de las comunidades negras y los resguardos indígenas, hasta tanto, por una parte, no se cumplan todos los requisitos ambientales y de territorios colectivos y el Incoder, por otra, aclare la titularidad de los predios seleccionados para sembrar palma africana. En el mismo sentido actuó Corpourabá, que mantiene un monitoreo sobre las actividades forestales y sostiene haber acatado las recomendaciones defensoriales y las directivas de la Procuraduría General de la Nación.

Después de constatar, mediante visitas de campo, numerosas infracciones de carácter ambiental, Codechocó, inició procesos sancionatorios de carácter ambiental contra las empresas Palmura SA, Palmado Ltda., Palmas del Curvaradó, Agropalma Ltda, Palmas de Bajirá, Iversiones Fregni Ochoa y Palmas SA<sup>73</sup>.

De acuerdo con una comunicación de la citada corporación, dirigida al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el siguiente cuadro muestra las empresas palmicultoras, la ubicación de las mismas, las hectáreas sembradas y otros detalles de las actividades que influyen en el medio ambiente:

Empresa	Localización	Ha de palma sembradas	Obras infraestructura	Aprovechamiento forestal	Guía ambiental
AGROPALMA	Llano Rico – del Carmen del Darién	220 ha	14 km carretera de drenaje	Mínimo De bosque secundario	Poco difundida
PALMURA	Caño Claro del Carmen del Darién	420 ha	4 km de carretera de drenaje	Poco Algo de bosque secundario	Poco conocimiento
PALMADO Ltda.	Brisas Belén de Bajirá	60 ha	2 km de carretera de drenaje	No se evidenció	Poco conocimiento

<sup>72</sup> El Régimen Forestal que se aplica por las Corporaciones es el Decreto 1791 de 1996, cuyo objeto es regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible

<sup>73</sup> PRIMER INFORME DEFENSORIAL. Páginas 27 y 28. Bogotá, 2006

Empresa	Localización	Ha de palma sembradas	Obras infraestructura	Aprovechamiento forestal	Guía ambiental
PALMA S.A.	Las camelias Carmen del Darién	462 ha	3 km de carretera 30 canales de drenaje	Tala de bosque secundario. Aprovechamiento de árboles maderables	Se conoce pero no se aplica
PALMAS DEL CURVARADÓ S.A.	Vereda Andalucía Carmen del Darién Inmediaciones del Consejo Comunitario de Jiguamiandó y Curvaradó	490 ha	5 km de carretera 95.000 metros de canales de drenaje	Ala de bosque secundario Aprovechamiento de árboles maderables	No se conoce ni se aplica
FREGNI OCHOA	No se tuvo acceso				
PALMAS DE BAJIRÁ	Sin información	----	----- --	-----	-----

Fuente: Codechocó. Oficio N° 2000-2-10339. noviembre 29 de 2006. Cuadro elaborado por la Defensoría del Pueblo.

De acuerdo con este cuadro, hasta el 2006 se sembraron 1.652 ha de palma aceitera sólo en las veredas señaladas, en los municipios de Carmen del Darién y Belén de Bajirá. En la época en que Codechocó hizo la visita, se habían construido 28 Km. de carretera y muchos canales de drenaje. Si bien sólo dos empresas aprovecharon árboles maderables, todas realizaron tala de bosque secundario.

Es claro que para extender las áreas de cultivo se realizaron obras de infraestructura tales como la construcción de carreteras, canales de drenaje, cambios de uso del suelo, tala de árboles, secado y desviación de fuentes de agua que, en mayor o menor grado, han causado impacto negativo en el medio ambiente y han evitado que se realice la función ecológica de la propiedad, indispensable para el desarrollo sostenible de las comunidades. Al lado de los grandes cultivos se presenta principalmente disminución de la biodiversidad, de los recursos hídricos y de bosques. Así mismo, la erosión y sedimentación de los ríos aumenta como consecuencia de la tala masiva de árboles. La situación es más grave en la medida en que sólo la empresa Urapalma tiene plan de manejo ambiental, si bien también presenta dificultades en tema de tierras.

Frente al requerimiento a Codechocó hecho por la Defensoría del Pueblo en cuanto a la aprobación y presentación de los planes de manejo ambiental de las empresas palmicultoras<sup>74</sup>, —ejercicio que corresponde a las corporaciones autónomas regionales— el resultado fue el siguiente: la corporación exigió a las empresas hacerse certificar por el Incoder que operan fuera del área de territorios colectivos y por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial que se encuentran ubicadas fuera del área de reserva forestal. Cabe recordar que, con el propósito de favorecer en esta área el desarrollo de la economía forestal y proteger los suelos, las fuentes hídricas y la fauna y flora silvestres, se declaró la zona como reserva forestal mediante la Ley 2ª de 1959. De conformidad con estos requisitos, se aprobó el plan de manejo ambiental de la empresa agropecuaria Palmas de Bajirá.

Sin embargo, nada se dice de las empresas Palmura SA, Palmado Ltda, Palmas del Curvaradó, Agropalma Ltda, e Inversiones Fregni Ochoa y Palmas SA.

<sup>74</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Oficio 4050 – 679 de septiembre 16 de 2007.

De esta manera, al permitirse a los palmicultores continuar con sus operaciones sin contar con un plan de manejo ambiental, sin duda resulta afectado el medio ambiente, no sólo por sustitución del ecosistema, sino por obras de infraestructura necesarias para los cultivos, ya que carecen de cualquier control. De otra parte, es evidente que, por lo menos hasta ese momento, la *Guía para la siembra de la palma* no había sido difundida y por lo tanto estaba totalmente inaplicada. Se intervino el bosque nativo de la selva húmeda tropical del Chocó biogeográfico, considerado como uno de los ecosistemas con mayor biodiversidad del planeta pero también uno de los más frágiles.

Actualmente, en cuanto a la restitución de los predios, es importante recordar que la Ley 2ª de 1959, que creó siete grandes zonas forestales en Colombia, establece el sometimiento de los bosques que hacen parte de estas zonas de reserva a un plan de ordenamiento territorial. Así mismo, la zona de reserva forestal del Pacífico, dentro de la que se encuentra el departamento del Chocó, continúa vigente, lo que significa que se mantienen sobre ella unas restricciones para actividades agropecuarias diferentes al pancoger. En todo caso, si es necesario hacer sustracciones de zonas del área de reserva forestal, se deben seguir los procedimientos establecidos para estos fines <sup>75</sup>.

El daño ambiental causado por la siembra de grandes extensiones de palma aceitera es evidente e incuestionable. Es de público conocimiento que, en esta región, para sembrar y expandir los cultivos de palma africana se destruyeron muchas hectáreas de bosque húmedo tropical, sobre todo si se tiene en cuenta que las siembras se hicieron sin ningún control ambiental. Si bien no existen registros de los impactos causados, lo importante es identificarlos y delimitarlos con el fin de que se establezcan los mecanismos de recuperación o de reparación en la medida en que esto sea posible.

Los ecosistemas tienen una capacidad de resiliencia en virtud de la cual pueden sobreponerse a un daño sin que se alcance a disminuir el bien ambiental. Por esto, hay que precisar el alcance del daño que se causó en esta parte del Chocó biogeográfico, para saber hasta qué punto el daño pueda ser reversible o no.

Sobre el particular, el Libro Blanco de las Comunidades Europeas estableció que *“si la restauración no es técnicamente posible, o sólo lo es en parte, la evaluación de los recursos naturales tiene que basarse en el coste de soluciones alternativas que tengan como meta la reposición de recurso naturales equivalentes a los que se han destruido, con el objeto de recuperar el grado de conservación de la naturaleza y la biodiversidad”*<sup>76</sup>.

En el mismo sentido, el artículo 7º de la Ley 491 de 1999<sup>77</sup> dispone que: “Cuando las actividades de reparación, reposición o restauración no sea posible realizarlas, el monto de la indemnización será invertido directamente en proyectos ecológico o ambientales de especial interés para la comunidad afectada”.

Es necesario evaluar los peligros y los riesgos asociados con las diferentes actividades, sean estas empresariales o industriales. El derecho ha reglamentado las diversas situaciones que causan impacto ambiental, pero si no se cumplen las

<sup>75</sup>La Resolución 293 del 1º de abril del 1998 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece los términos de referencia para la elaboración del Plan de Manejo Ambiental de sustracción de la Zonas de Reserva Forestal de ley 2ª de 1959 y de áreas de reserva forestal.

La Resolución 673 de 2004 del Ministerio de Ambiente contiene un procedimiento para solicitudes de sustracción de cascos urbanos que estén en área de reserva, que debe armonizarse con la Ley 388 de 1997 y el tema de reserva de Ley 2ª de 1959.

<sup>76</sup> COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. Libro Blanco, p.21.

<sup>77</sup> LEY 491 DE 1999. Por la cual se establece el seguro ecológico.

reglas que las rigen no se puede hacer efectiva su protección. La mejor manera de prevenir el daño ambiental es evitándolo y la forma más eficaz se encuentra en la aplicación de la normatividad respectiva. En la actualidad, cualquier actividad debe tener en cuenta el tema de la preservación, conservación y sostenibilidad del medio ambiente, lo que a su vez deriva en el respeto al derecho a gozar de un ambiente sano.

Hasta el momento, no se cuenta con un registro sobre las hectáreas sembradas con palma africana. Se necesita obtenerlo ya que, según Fedepalma, que agremia a los cultivadores de palma, las empresas que explotan este cultivo en el Chocó no están afiliadas a ella. Sólo Urapalma figura en el registro palmero con 2.000 hectáreas sembradas. De las otras entidades señaladas por el Incoder: Promotora Palmera del Curvaradó, Palmas de Curvaradó y Palmas SA, no hay registro a nivel nacional<sup>78</sup>. En septiembre de 2006, el Ministerio de Agricultura, anunció que la comisión que adelantó averiguaciones en la región, había detectado 25 mil ha adaptadas para la siembra de palma de aceite, que carecían de respaldo en títulos individuales legítimos<sup>79</sup>.

La normatividad es suficiente y clara en cuanto a las zonas de reserva forestal y sus restricciones; esto, sin tener en cuenta la calidad de territorios colectivos en donde se instalaron gran parte de los cultivos. Sin embargo, los cultivadores hicieron caso omiso. Desde un comienzo, la Defensoría del Pueblo demandó ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial *“la identificación y valoración de los posibles perjuicios que se causen al medio ambiente, así como la adopción de las medidas correspondientes para mitigar o corregir el daño (...)”*. Así mismo, solicitó al ministerio y a las corporaciones autónomas regionales *“el reconocimiento de las compensaciones necesarias, por perjuicios al medio ambiente”*<sup>80</sup>.

No se puede ignorar que en la región de las cuencas de los ríos Jiguamiandó y Curvaradó se causó un grave daño ambiental. Por lo que amerita fijar responsabilidades frente a esta situación. La autoridad ambiental debe, en ejercicio de sus competencias y dentro del debido proceso, aplicar las sanciones que correspondan.

Codechocó informó que *“se está a la espera de la realización del estudio técnico que determine la existencia de daño ambiental por el establecimiento de cultivo de palma aceitera”*(...). No obstante lo afirmado por esa corporación, frente a un hecho tan notorio y evidente como los impactos negativos causados al medio ambiente y a los recursos naturales por parte de los empresarios de la palma, no se entiende que se esté a la espera de un estudio técnico, por lo demás costoso, para determinar la existencia del daño ambiental. Basta revisar los estudios del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, que ha analizado la incidencia de los cultivos de palma sobre los ecosistemas, para inferir la dimensión del daño causado. Es un hecho que el perjuicio existe; falta dimensionarlo. Mientras esto ocurre, lo importante es que se tomen decisiones rápidas, en la medida en que todavía exista alguna posibilidad de revertir el daño. Sin embargo, toda vez que no se adoptaron medidas de protección ambiental, sólo resta tratar de reparar el mal causado y evitar que en el futuro se siga presentando este tipo de situaciones.

---

<sup>78</sup> De conformidad con la publicación de El Espectador, los palmicultores, a noviembre de 2004 tenían sembradas 2.723 ha con cultivos de palma de aceite y habían adquirido 105 lotes en un área de 5.654 ha. El Espectador, *“El dossier de los palmeros”* pág. 2ª Judicial.Semana del 27 de enero al 2 de febrero de 2008).

<sup>79</sup> EL ESPECTADOR, *“El dossier de los palmeros”* página 2ª. Judicial.Semana del 27 de enero al 2 de febrero de 2008).

<sup>80</sup> RESOLUCIÓN DEFENSORIAL N° 39. Recomendaciones Defensoriales

Resulta evidente que Codechocó no está haciendo seguimiento a sus propias resoluciones, y pretende ahora ignorar los daños ambientales originados. La Resolución 2111 del 16 de noviembre de 2005 (que complementó las Resoluciones 0482 y 0538 del 27 de abril de 2005), pidió a las empresas palmicultoras un estudio que debía ser realizado por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander Von Humboldt" con el objeto de evaluar los daños y efectos que los cultivos puedan causar en áreas de la reserva forestal y determinar las medidas necesarias para mitigarlos o corregirlos. El punto de partida de esta resolución implica que se aceptaba el daño ambiental causado. Sin embargo, se desconoce si se presentó tal estudio y si, en cambio, se está solicitando un estudio técnico adicional para precisar la existencia de daño ambiental mismo.

El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en reunión sostenida con la Defensoría del Pueblo, anunció el inicio de actividades de campo, en coordinación con el nivel central, para recuperar las zonas alteradas por diferentes motivos; así mismo, invitará a la comunidad a participar en las soluciones de estas problemáticas.

La Defensoría del Pueblo ha insistido ante los Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de Agricultura y Desarrollo Rural en la definición de un modelo de desarrollo sostenible y de explotación de recursos naturales en el departamento del Chocó, de conformidad con el Proyecto Biopacífico y la Agenda Pacífico XXI, teniendo en cuenta las características propias de las comunidades afrocolombianas e indígenas, los campesinos y colonos.

En cuanto al estado actual de los procesos sancionatorios, según la última comunicación enviada por Codechocó, es necesario hacer estudios técnicos para determinar la existencia del daño ambiental y de esta manera establecer la sanción que se va a imponer.

Frente a esta afirmación es importante puntualizar los siguientes conceptos:

#### 1- El Chocó biogeográfico.

El espacio en el que se establecieron los cultivos de palma africana corresponde al Chocó biogeográfico, reconocido a escala mundial como uno de los sitios de mayor biodiversidad, exactamente *"la segunda reserva natural más grande del planeta, después de la Amazonía, con ocho millones de hectáreas, de las cuales cerca de seis millones están aún cubiertas de bosques"*<sup>81</sup>.

Esta región, considerada desde el punto de vista ecológico única en el mundo, es al mismo tiempo muy vulnerable y frágil por cuanto en ella se presentan con alguna frecuencia actividades sísmicas, volcánicas, marejadas, deslizamientos, cambios de curso de los ríos (naturales y artificiales), deslizamientos, lluvias torrenciales y fenómenos de erosión entre otros<sup>82</sup>. Cuando se desintegran o se segmentan los hábitats, se pone en riesgo la existencia de especies propias de esta región.

La tala rasa que se hizo en los bosques y la sustitución por palma acaba con la explotación sostenible de especies maderables, que constituye otra de las importantes riquezas de la región<sup>83</sup>.

---

<sup>81</sup> PABLO LEYVA. Profesor Asociado Instituto de Ciencias Naturales. COLOMBIA PACIFICO. Tomo 1. Instituto de Estudios Ambientales. Universidad Nacional de Colombia. PROYECTO BIOPACIFICO. INDERENA - DNP -GEF- PNUD – COL/92/G31. Fondo para la Protección del Medio Ambiente "José Celestino Mutis" FEN COLOMBIA. Bogotá, FEN Colombia. 1993.

<sup>82</sup> Ver la Resolución Defensorial N° 39. acerca de Informe Biopacífico pág. 8.

De otra parte, debido a la actividad antrópica es objeto de una acelerada destrucción, la deforestación con fines comerciales, a la desecación de ecosistemas pantanosos, al cambio del uso de los suelos y la introducción de prácticas agropecuarias insostenibles, entre ellas los extensos cultivos de palma africana. Todo esto produce la pérdida irreversible de los ecosistemas.

Las áreas protegidas tienen como objetivo su conservación, restauración y manejo, para mantener su funcionalidad ecosistémica. Un segundo objetivo se limita a la recreación pasiva, la cual queda subordinada a los requerimientos, tratamientos y zonificación necesarios para la conservación y protección de hábitats. El Chocó biogeográfico, desde la Ley 2° de 1959, tiene estado de protección.

## 2- Siembra de palma africana en grandes extensiones.

Como se manifestó en la Resolución N° 39 sobre "Violación de los Derechos Humanos por Siembra de Palma Africana en Territorios Colectivos de Jiguamiandó y Curvaradó – Chocó", en junio 2 de 2005, de acuerdo con investigaciones realizadas por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt: *"la palma no se integra en el ambiente existente, lo reemplaza con el suyo, lo que quiere decir que destruye las especies de fauna y flora que no son compatibles con ella o las transforma (...)*. "Las grandes extensiones sembradas con palma africana se convierten en "desiertos verdes", en los que desaparece cualquier otra especie vegetal diferente de la palma. Las raíces de la palma alcanzan distancias largas en busca de agua y nutrientes, esto puede generar redes que tapizan el subsuelo de los cultivos extrayendo de manera intensiva esos recursos. Durante largos periodos de tiempo los suelos son sometidos a esa presión lo que resulta en suelos cansados, pobres y físicamente modificados"<sup>84</sup>.

Se reemplazó la forma de uso y manejo, de los recursos y del suelo, utilizada por muchos años —que guardaba armonía con el medio ambiente — por formas de explotación que trajeron cambios toda vez que sobre la cobertura vegetal boscosa se entró a realizar una explotación intensiva sin un plan de manejo ni consideración ambiental alguna. Esta sola circunstancia comporta, en sí misma, un impacto negativo sobre el medio ambiente y sus elementos constitutivos. Por lo tanto, la plantación de palma empobrece la declarada mega diversidad de la zona, una de las fuentes principales de riqueza del Chocó.

De otro lado, la tala de los bosques y los sistemas de drenaje de las plantaciones modifican los cursos hídricos y las cuencas naturales. Las drenadas e intervenidas producen menos agua, por lo que se pierde un recurso destacado de la región y otra de las riquezas del Chocó<sup>85</sup>.

Corpourabá, observando las recomendaciones de la Resolución Defensorial, se ha abstenido de conceder permisos, autorizaciones y licencias y aprobar planes de manejo ambiental para ganadería extensiva, explotación maderera y cultivos de palma africana en territorios de las comunidades negras y resguardos indígenas, a menos que haya un cumplimiento pleno de los requisitos exigidos en materia ambiental y sobre territorios colectivos. Además, tiene elaborados términos de

---

<sup>83</sup> HUMAN RIGHTS EVERYWHERE- DIÓCESIS DE QUIBDÓ El cultivo de palma africana en Chocó: legalidad ambiental, territorial y derechos humanos". Bogotá, Editorial Códice Ltda. octubre 2004, pp. 134 135

<sup>84</sup> RESOLUCIÓN DEFENSORIAL N° 39. Problema ambiental

<sup>85</sup> RESOLUCIÓN DEFENSORIAL N° 39. Problema ambiental

referencia para los planes de manejo ambiental de explotaciones agrícolas intensivas<sup>86</sup>.

## **2. Fumigaciones en la zona humanitaria de Andalucía**

La Comisión Intereclesial de Justicia y Paz tuvo conocimiento de la realización de fumigaciones en plantaciones de palma contiguas a la Zona Humanitaria de Andalucía – Caño Claro, que trajo algunas consecuencias sobre la salud de los pobladores y sobre el recurso pesquero. Al respecto, la Defensoría del Pueblo ofició a entidades como Codechocó y el Ministerio de Medio Ambiente para que intervinieran, de acuerdo con sus competencias, en el sentido de garantizar los derechos a la salud, al goce de un ambiente sano y a la seguridad alimentaria de la comunidad<sup>87</sup>.

Con el fin de constatar la situación, la Defensoría del Pueblo, se desplazó hasta el municipio de Belén de Bajirá, en donde se reunió con representantes de los consejos comunitarios y con funcionarios del Incoder, y programó una nueva visita para hacer seguimiento a la situación<sup>88</sup>.

Por su parte, funcionarios de Codechocó visitaron las plantaciones de palma aceitera en la empresa Palmas de Curvaradó, donde se originó el incidente, e informaron del resultado en relación con los efectos de la fumigación a las áreas de cultivo de palma, no focalizada en la queja interpuesta: *"Efectivamente se fumigaron dos lotes con bomba aspersora de espalda con el producto denominado Glifosato, de baja concentración en los lotes marcados con los Nos. 9 y 10 respectivamente"*. (...) Sin embargo, no se encontraron evidencias de daños causados al medio ambiente, ni se encontraron poblaciones ni comunidades en el entorno visitado<sup>89</sup>.

## **IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **1. TIERRA Y DERECHO AL TERRITORIO**

A lo largo de este Informe Defensorial se hace evidente la importancia de la dedicación y la participación de la Defensoría del Pueblo en los resultados que ya son públicos.

La situación de las comunidades de Jiguamiandó y de Curvaradó, continúa siendo precaria: el ejercicio pleno del derecho al territorio, el retorno a sus propiedades y a su vida como comunidad, la garantía de no ser desplazados de nuevo, la seguridad de su integridad personal y en definitiva el contar con medios idóneos para desarrollarse de conformidad con su idiosincrasia, no se han concretado ni delineado claramente.

Si bien se han definido procesos administrativos de deslinde y delimitación de los territorios colectivos y se ha logrado la revocatoria de los actos de inscripción o registro de los amparados por escrituras declarativas de accesión o con resoluciones de titulación de terrenos baldíos con extensiones superiores a 450 ha, estos logros alcanzados hasta ahora, de carácter jurídico y administrativo, comprometen aún más la misión defensorial. El proceso de ninguna manera ha concluido. Se ha alcanzado la recuperación jurídica de la tierra y los territorios de los cuales han sido desplazadas comunidades enteras, pero falta aún la recuperación física de los mismos, la efectiva restitución material. Por lo tanto,

<sup>86</sup> Corpourabá, expidió la Circular 100-05-01-01-0013-05 del 31 de agosto de 2005, en cumplimiento de la Resolución Defensorial N° 39 de 2005.

<sup>87</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Oficio 4050-358, 472 de mayo 10 de 2007.

<sup>88</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Oficio 6012 de junio 15 de 2007.

<sup>89</sup> CODECHOCÓ. Oficio 053-S.D.S-2007. Quibdó, 3 de septiembre de 2007.

es necesario continuar con esta importante gestión, con la actuación conjunta de las distintas entidades a las cuales concierne la situación, hasta tanto se logre la restitución de bienes a sus legítimos propietarios y poseedores.

En este contexto, no existen garantías al retorno de conformidad con los principios de voluntariedad, seguridad y dignidad, así como el suministro adecuado y oportuno de los medios necesarios para el establecimiento y desarrollo de los planes de vida de las comunidades, o la participación en proyectos productivos que beneficien a las comunidades y que permitan una estabilidad económica y social en los términos previstos en la Ley 387 de 1997, en el ámbito de los Derechos económicos, sociales y culturales.

Existe la amenaza del surgimiento de nuevos grupos ilegales, frente a lo cual, las autoridades competentes deben denunciarlos y combatirlos, para que no perjudiquen este proceso de restitución de tierras y de territorios y de retorno de las comunidades

Considera la Defensoría que no es posible garantizar la aplicación de los principios de retorno —consagrados en los instrumentos internacionales— mediante la sola expedición de las resoluciones de deslinde o de delimitación N° 2159 de 24 de agosto de 2007 y N°2424 del 10 de septiembre de 2007, que dejan en firme dicho proceso, sin que se haya concretado la restitución material de los predios a los consejos comunitarios de Curvaradó y de Jiguamiandó y se haya entregado el vuelo forestal de las plantaciones que se encuentran en sus predios.

El anuncio por parte de la Fiscalía General de la Nación de vincular, mediante indagatoria, a los representantes de las empresas palmicultoras Urapalma, Palmura, Inversiones Agripalma, Palmas de Bajirá, Palmadó, Palmas de Curvaradó e Inversiones Fregni Ochoa, todas ellas citadas tanto en la Resolución Defensorial N° 39 sobre “Violación de derechos humanos por siembra de palma africana en territorios colectivos de Jiguamiandó y Curvaradó” como en el informe de seguimiento a la misma, así como contra los funcionarios públicos que permitieron o fomentaron las acciones de despojo, significa un paso necesario para el esclarecimiento de las situaciones relacionadas con la siembra de palma africana en el Chocó y el desplazamiento de las comunidades.

Tanto las autoridades como las comunidades deben tener en cuenta, en estos procesos en los que se restituyen predios como parte de los títulos colectivos, que se devuelve no sólo la propiedad de la tierra, que es un derecho, sino también las áreas de bosques delimitados en el título, lo cual implica para las comunidades la obligación de conservar, mantener y propiciar la regeneración de la vegetación protectora de aguas, y particularmente de hacer uso adecuado del suelo para garantizar la conservación y la protección del patrimonio natural y de ecosistemas frágiles como los manglares, los catívalos y los humedales y especies de fauna y flora silvestre amenazadas o en peligro de extinción.

## **2. Impacto ambiental:**

El daño ambiental causado por la siembra de grandes extensiones de palma aceitera es evidente e incuestionable. Es de público conocimiento que en esta región, para sembrar y expandir los cultivos de palma africana, se destruyeron muchas hectáreas de bosque húmedo tropical, sobre todo si se tiene en cuenta que las siembras se hicieron sin ningún control ambiental. Si bien no existen registros de los impactos causados por la siembra de palma, lo importante es identificarlos y delimitarlos con el fin de que se establezcan los mecanismos de recuperación o de reparación, en la medida en que esto sea posible.

Los ecosistemas tienen una capacidad de resiliencia en virtud de la cual pueden sobreponerse a un perjuicio sin que se alcance a disminuir el bien ambiental. Por esto, hay que precisar el alcance del daño que se causó en esta parte del Chocó biogeográfico para saber hasta qué punto el mal pueda ser reversible o no.

Es necesario evaluar los peligros y los riesgos asociados con las diferentes actividades, sean estas empresariales o industriales. El derecho ha reglamentado las diversas situaciones que causan impacto ambiental, pero si no se cumplen las reglas que las rigen, no se puede hacer efectiva su protección. La mejor manera de prevenir el daño ambiental es evitándolo y la forma más eficaz se encuentra en la aplicación de la normatividad respectiva. En la actualidad, cualquier actividad debe tener en cuenta el tema de la preservación, conservación y sostenibilidad del medio ambiente lo que, a su vez, deriva en el respeto al derecho a gozar de un ambiente sano.

Hasta el momento, no se cuenta con un registro sobre las hectáreas sembradas con palma africana. Se necesita obtenerlo ya que, según Fedepalma, que agremia a los cultivadores de palma, las empresas que explotan el cultivo en el Chocó no están afiliadas a ella. Sólo Urapalma figura en el registro con 2.000 hectáreas sembradas. De las otras entidades señaladas por el Incoder: Promotora Palmera del Curvaradó, Palmas de Curvaradó y Palmas SA, no hay registro a nivel nacional. La normatividad es suficiente y clara en cuanto a las zonas de reserva forestal y sus restricciones; esto, sin tener en cuenta la calidad de territorios colectivos en donde se instaló gran parte de los cultivos. Sin embargo, los cultivadores de palma africana hicieron caso omiso. Desde un comienzo, la Defensoría del Pueblo demandó ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial *“la identificación y valoración de los posibles perjuicios que se causen al medio ambiente, así como la adopción de las medidas correspondientes para mitigar o corregir el daño (...)”*. Así mismo se solicitó al ministerio y a las corporaciones autónomas regionales *“el reconocimiento de las compensaciones necesarias, por perjuicios al medio ambiente”*.

No se puede ignorar que en la región de las cuencas de los ríos Jiguamiandó y Curvaradó se causó un grave daño ambiental, por lo cual hay mérito para fijar responsabilidades frente a esta situación. La autoridad ambiental debe, en ejercicio de sus competencias y dentro del debido proceso, aplicar las sanciones que correspondan.

Codechocó informó que *“se está a la espera de la realización del estudio técnico que determine la existencia de daño ambiental por el establecimiento de cultivo de palma aceitera”*(...). No obstante lo afirmado por esa corporación, frente a un hecho tan notorio y evidente como los impactos negativos causados al medio ambiente y a los recursos naturales por parte de los empresarios de la palma, no se entiende que se esté a la espera de un estudio técnico, por lo demás costoso, para determinar la existencia del daño ambiental. Basta revisar los estudios del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, que ha analizado la incidencia de los cultivos de palma sobre los ecosistemas, para inferir la dimensión del daño causado. Es un hecho que el daño existe; falta dimensionarlo. Mientras esto ocurre, lo importante es que se tomen decisiones rápidas, en la medida en que todavía exista alguna posibilidad de revertir el daño. Sin embargo, toda vez que no se adoptaron medidas de protección ambiental, sólo resta tratar de reparar el perjuicio causado y evitar que en el futuro se siga presentando este tipo de situaciones.

Resulta evidente que Codechocó no está haciendo seguimiento a sus propias resoluciones, y pretende ahora ignorar los daños ambientales que han sido

causados. La Resolución 2111 del 16 de noviembre de 2005 (que complementó las resoluciones 0482 y 0538 del 27 de abril de 2005) pidió a las empresas palmicultoras un estudio que debía realizar el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander Von Humboldt" con el objeto de evaluar los daños y efectos que los cultivos puedan causar en áreas de la reserva forestal y determinar las medidas necesarias para mitigarlos o corregirlos. El punto de partida de esta resolución implica que se acepta el daño ambiental causado. Sin embargo, se desconoce si se presentó tal estudio y si, en cambio, se está solicitando un estudio técnico adicional para precisar la existencia del perjuicio ambiental.

Se resalta la decisión del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, que en reunión sostenida con la Defensoría del Pueblo, anunció el inicio de actividades de campo, para recuperar las zonas alteradas por los diferentes motivos, invitando a la comunidad a participar en ellas.

### 3. Recomendaciones

Se recomienda al Ministerio del Interior y de Justicia y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, así como al Incoder, continuar sus actuaciones hasta que se logre la restitución material de bienes a quienes fueron desposeídos de los mismos y se consolide su condición de legítimos propietarios o poseedores. En este sentido se reiteran las recomendaciones defensoriales que exhortan al Ministerio del Interior y de Justicia y al Ministerio de Agricultura y de Desarrollo Rural, *"para adelantar todas las actuaciones tendientes a la restitución material de los territorios colectivos y resguardos indígenas afectados por la siembra de palma aceitera, así como los destinados a la ganadería y a la explotación maderera"* y se exhorta a *garantizar el ejercicio pleno del derecho al territorio y la autonomía, mediante la realización del derecho a la consulta previa y concertación*<sup>90</sup>.

Considera la Defensoría que no es posible garantizar la aplicación de los principios de retorno – consagrados en los instrumentos internacionales – mediante la sola expedición de las resoluciones de deslinde o de delimitación N° 2159 de 24 de agosto de 2007 y N°2424 del 10 de septiembre de 2007, que dejan en firme dicho proceso; por ello, es necesario reiterar que se debe: i) restituir materialmente los predios a los consejos comunitarios de Curvaradó y de Jiguamiandó; ii) entregarles en calidad de compensación, previa consulta con las comunidades sobre la decisión de continuar con la explotación de palma por su cuenta, el vuelo forestal de las plantaciones que se encuentran en sus predios, que por haber sido sembradas por ocupantes de mala fe no darían lugar a la compra de mejoras ni al reconocimiento de indemnización alguna, y iii) iniciar los procesos de retorno, de conformidad con los principios de voluntariedad, seguridad y dignidad, en coordinación con el Ministerio del Interior y de Justicia, y con la Consejería Presidencial para la Acción Social<sup>91</sup>.

Cabe agregar, que se debe facilitar el suministro adecuado y oportuno de los medios necesarios para el establecimiento y desarrollo de los planes de vida de las comunidades o la participación en proyectos productivos que las beneficien y que permitan una estabilidad económica y social en los términos previstos en la ley 387 de 1997.

El Sistema Nacional de Atención a Población Desplazada, debe observar de manera estricta lo ordenado por la Corte Constitucional en Sentencia T-025 de 2004 y los

<sup>90</sup> RESOLUCIÓN DEFENSORIAL N° 39. Recomendaciones defensoriales cuarta y quinta.

<sup>91</sup> RESOLUCIÓN DEFENSORIAL N° 39. Recomendación defensorial sexta.

veintisiete (27) autos emitidos a la fecha, como garantía de la superación del estado de cosas inconstitucional y al goce efectivo de derechos de la población desplazada del Jiguamiandó y Curvaradó.

La Agencia Presidencial para la Acción Social y a la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia con apoyo de las organizaciones afrodescendientes del Jiguamiandó y Curvaradó, debe realizar la identificación de las necesidades y estrategias de protección en las distintas fases de atención al desplazamiento forzado, como garantía de los derechos individuales y colectivos. Igualmente debe disponer de las acciones necesarias que garanticen la participación de las organizaciones afrodescendientes y mestizas del Jiguamiandó y Curvaradó.

Así mismo, el Ministerio del Interior y de Justicia debe establecer en el mediano plazo estrategias, para disminuir los impactos negativos causados por la ejecución de megaproyectos en las subregiones del bajo Atrato y Darién y en el mismo sentido ejecute las acciones para la reparación a las víctimas individuales y colectivas en el marco de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación.

Para garantizar una mejor atención a la población desplazada y en riesgo de desplazamiento, se recomienda establecer un plan integral concertado con los Consejos Comunitarios, que permita la prevención de violaciones a los derechos humanos y de respeto al DIH.

La Defensoría del Pueblo continúa su insistencia ante los Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de Agricultura y Desarrollo Rural para que se defina un modelo de desarrollo sostenible y de explotación de recursos naturales en el departamento del Chocó, de conformidad con el Proyecto Biopacífico y la Agenda Pacífico XXI, teniendo en cuenta las características propias de las comunidades afrocolombianas e indígenas, los campesinos y colonos<sup>92</sup>.

Al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se le reitera la duodécima recomendación defensorial, de realizar *“la identificación y valoración de los posibles perjuicios que se causen al medio ambiente, así como la adopción de las medidas correspondientes para mitigar o corregir el daño (...)”* y, en coordinación con las corporaciones autónomas regionales, *“el reconocimiento de las compensaciones necesarias, por perjuicios al medio ambiente”*.

Las corporaciones autónomas regionales deben hacer seguimiento a sus propias resoluciones y cumplir la normatividad vigente en cuanto a las zonas de reserva forestal y sus restricciones y ejercer como autoridad ambiental, en cuanto esta sea inobservada, para que, en el ámbito de sus competencias y dentro del debido proceso, apliquen las sanciones que correspondan. Así mismo, con el propósito de fijar responsabilidades por el grave daño ambiental causado, implementar programas de restauración ambiental y formar un registro sobre las hectáreas sembradas con palma africana.

Se reitera la décimo novena recomendación defensorial a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones con ocasión de los homicidios, desapariciones, desplazamientos y afectaciones del derecho colectivo al territorio de las comunidades afrocolombianas con el objeto de que estas se lleven a cabo sin mayores dilaciones.

Con el fin de que se adelanten las investigaciones disciplinarias por acción u omisión y se establezcan las sanciones a que haya lugar, se reitera la

---

<sup>92</sup> RESOLUCIÓN DEFENSORIAL N° 39. Recomendación defensorial decimosexta.

recomendación defensorial dirigida a la Procuraduría General de la Nación y contenida en la Resolución Defensorial N° 39 y se solicita además, que establezca mecanismos de seguimiento y control expeditos para la atención integral de la población desplazada.

Resulta fundamental, que el Ministerio de Cultura continúe los procesos relacionados con la sostenibilidad cultural, social, económica y política de las comunidades, con el fin de determinar las líneas específicas de acción para la protección de los derechos culturales.

## ANEXO 1

### SEGUIMIENTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES.

La Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas de la Defensoría del Pueblo hizo el seguimiento de las medidas provisionales impuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Durante el año 2007, esta Dirección investigó lo que había sucedido con las medidas provisionales decretadas mediante la resolución del 7 de febrero de 2006 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Para ello y debido a las distintas solicitudes y denuncias acerca de la vulneración de los derechos de las comunidades, programó la visita de una comisión a la zona, que se realizó del 28 al 31 de julio de 2007.

La comisión estuvo conformada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Programa Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, el Ministerio del Interior y de Justicia, Acción Social, la Procuraduría Provincial de Apartadó, Incoder, Invias, la Alta Consejería para el Departamento del Chocó, la defensoría comunitaria de la Defensoría del Pueblo y beneficiarios y peticionarios de la propia comunidad.

Los lugares visitados fueron Nueva Esperanza, Pueblo Nuevo, Bella Flor, Remacho, El Seco y El Tesoro.

En el sector denominado El Seco, Invias evidenció las condiciones de taponamiento, producido —al parecer— por un terremoto, lo que hace necesario realizar un estudio técnico para un posible destaponamiento. En El Tesoro hubo presencia de representantes de los consejos comunitarios de Curvaradó y Jiguamiandó, Pueblo Nuevo, El Lobo, Apartadocito, Caño Seco, Nueva Esperanza, Santa Fe de Churima, Guamo, Jigadó Medio, No hay Como Dios, Buena Vista Camelias, Villa Luz y El Tesoro.

En esta reunión, Incoder presentó el informe de las actividades llevadas a cabo en relación con el proceso de deslinde, que se encuentra en etapa probatoria, cuyo objeto es deslindar y georreferenciar los predios de propiedad privada que tienen su título inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Igualmente, informó que por auto del 20 de marzo de 2007 ordenó deslindar 105 predios en Curvaradó y 106 en Jiguamiandó. Mediante auto del 25 de junio de 2007, 8 en Curvaradó y 7 en Jiguamiandó. El total de predios georreferenciados es de 220, así: 95 en Curvaradó, 62 en Jiguamiandó y 63 por fuera de titulación colectiva.

Así mismo, respecto de las solicitudes de protección de la comunidad en el sentido de asignar un carro blindado para Enrique Petro y su familia, recursos para el mantenimiento del vehículo, hasta 6 celulares para la activación de alertas y comunicación, pago de cursos de conducción y presencia permanente de la Policía Nacional, el Ministerio del Interior resolvió esperar del Das los estudios técnicos del nivel de riesgo de los cuatro líderes para llevarlos al Crer.

Igualmente, se informó de la entrega de cuatro celulares y se indicó que estos deben mantenerse prendidos. No se aprobaron los cursos de conducción pero sí la solicitud de seis caballos, aunque se pidió evaluar la conveniencia de tener estos medios de protección.

En cuanto a la solicitud de una defensora comunitaria permanente, se informó que se haría un trabajo programático, con cronogramas y tiempos de permanencia en las comunidades, para tener mayor acercamiento a las mismas.

De otra parte, se aclaró que era viable la constitución de una comisión mixta de seguimiento, integrada por las entidades del Estado competentes.

La comunidad pidió ayuda humanitaria consistente en apoyo en tejas, gasolina y motosierra para el regreso de 80 familias ubicadas en la propiedad de la familia Bailarín al caserío de Caño Manso. Acción Social manifestó que apoya los retornos siempre y cuando se cumplan los principios de voluntariedad, dignidad y seguridad y que rechaza las vías de hecho. Finalmente, para la ayuda humanitaria, Acción Social solicitó un censo de las comunidades. El Ministerio del Interior informó que se gestionarían medidas tendientes a revisar el tema de explotación maderera en la zona.

Respecto de las peticiones presentadas ante la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas se destacó la denuncia de los beneficiarios y peticionarios acerca del avance del cultivo de palma a pesar de la Resolución Defensorial y las denuncias por amenazas contra líderes de la comunidad y atentados ejecutados contra algunos de ellos. Por su parte, los representantes de las empresas palmeras denunciaron a algunos líderes como invasores e integrantes del grupo armado ilegal Farc-Ep.

Las siguientes son las peticiones tramitadas ante la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas de la Defensoría del Pueblo:

**Radicado:** Q070564064MCRG

**Peticionario:** Comisión Intereclesial de Justicia y Paz.

**Hechos:** denunció que en los predios del territorio colectivo del río Curvaradó continúa la extracción del fruto de palma aceitera por parte de algunas empresas, con la complacencia de la Brigada XVII y otras autoridades civiles. Agregaron que en el predio del señor Tulio Hernández tumbaron el monte e iniciaron la siembra de yuca y, de otra parte, que la propiedad de Julio Cesar Arrieta ha sido ocupada ilegalmente.

**Gestión Defensorial:** el 15 de mayo de 2007, la Dirección Nacional ofició a los siguientes funcionarios: a la Procuradora Delegada Disciplinaria para las Fuerzas Militares que se debía iniciar la averiguación correspondiente con el fin verificar los hechos y determinar si agentes del Estado se encuentran comprometidos; a la Directora Nacional de la Fiscalía General de la Nación, para que iniciara la averiguación respectiva con el fin verificar los hechos y sancionar a quienes resultaren responsables; al Comandante General y al Inspector General del Ejército Nacional para que iniciaran la investigación disciplinaria, y al Ministro del Interior y Justicia para la adopción de medidas y protección de la vida e integridad personal de los habitantes de Jiguamiandó y Curvaradó

**Radicado:** Q070563643MCRG

**Peticionario:** vía e-mail.

**Hechos.** fue denunciado que el grupo ilegal "águilas negras" intimidó a los habitantes de la cuenca del Jiguamiandó y Curvaradó y que la resiembra y extracción del fruto de la palma aceitera se reactivó desde el mes de enero del presente año.

**Gestión Defensorial:** se ofició a la Procuraduría General de la Nación para que se inicie la investigación disciplinaria; a la Directora Nacional de la Fiscalía General de la Nación para dar comienzo a la investigación penal; al comandante del Ejército Nacional para el restablecimiento del orden público; al Inspector General del Ejército Nacional para comenzar la investigación disciplinaria; al

Ministro del Interior y Justicia para que adopte las medias pertinentes con el fin de brindar protección a la vida e integridad personal de los habitantes de Jiguamiandó y Curvaradó.

**Radicado:** Q070564085MCRG

**Peticionario:** Comisión Intereclesial de Justicia y Paz.

**Hechos:** denunció que el grupo denominado "águilas negras" profirió amenazas contra el señor Enrique Petro y su familia, habitantes de Jiguamiandó, quienes se encuentran protegidos mediante medidas decretadas por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

**Gestión Defensorial:** el 11 de mayo de 2007, la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas solicitó a la Procuraduría Delegada Disciplinaria para las Fuerzas Militares iniciar la investigación correspondiente; a la Directora Nacional de la Fiscalía General de la Nación para que dé comienzo a la investigación penal; al Comandante del Ejército Nacional para iniciar la averiguación correspondiente y verificar los hechos; al Inspector General del Ejército Nacional para el inicio de la indagación disciplinaria; al Ministro del Interior y Justicia, para adoptar medidas y brindar protección a la vida e integridad personal del señor Enrique Petro y su familia.

**Radicado:** SI070563640MCRG

**Peticionario:** Manuel Denis Blandón.

**Hechos:** el peticionario presentó escrito al Instituto Colombiano de Desarrollo, (Incoder) en el que informó que la crisis humanitaria ha sido causada por las Farc-Ep y que esta situación permanece latente para miles de personas provenientes de ésta región, solicitó además que se revoque la resolución número 2801 del 22 de noviembre de 2000.

**Gestión Defensorial:** se pidió al gerente del Instituto Colombiano de Desarrollo (Incoder) remitir a esta Dirección copia de la respuesta enviada al peticionario la cual se refiere a la solicitud de revocatoria directa presentada a ese despacho contra la resolución número 2801 del 22 de noviembre de 2000 por la cual el Incora adjudicó 54.973 hectáreas 8.368 m<sup>2</sup> al Consejo Comunitario del río Jiguamiandó en calidad de tierras de las comunidades negras.

**Radicado:** SI070564066MCRG

**Peticionario:** Manuel Moya Lara.

**Hechos:** el solicitante, beneficiario de medidas provisionales proferidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pidió respuesta a diversas inquietudes.

**Gestión Defensorial:** el 11 de mayo de 2007 se ofició al Director de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República; al Vicepresidente de la República; al Ministro del Interior y de Justicia; al Ministro de Relaciones Exteriores; al Procurador General de la Nación y al Ministro de Agricultura para que respondieran cada una de las inquietudes planteadas por el peticionario.

**Radicado:** Q070768771MCRG

**Peticionario:** Comisión Intereclesial de Justicia y Paz.

**Hechos:** denunció las amenazas proferidas contra el señor Manuel Castaño y su familia, por grupos de autodefensas que operan en la cuenca del Jiguamiandó, derivadas de la declaración rendida dentro del proceso 3856 ante la Fiscalía 14 de la Unidad de derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

**Gestión Defensorial:** la Dirección ofició al Director de la Oficina de Protección a Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación y al Director de Derechos Humanos del Ministerio del Interior para que informaran cuáles fueron las medias de protección adoptadas para garantizar el derecho a la vida y la integridad personal del señor Castaño y su familia.

Así mismo, solicitó a la Veeduría de la Fiscalía General de la Nación adoptar las medidas que considere pertinentes con el fin de proteger la vida e integridad personal de la familia Castaño, en consideración a que la comunidad de Jiguamiandó y Curvaradó es beneficiaria de medidas provisionales decretadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que en el momento de rendir la declaración le fue ofrecida su vinculación al programa de protección.

También ofició a la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa de la Procuraduría General de la Nación y al Director del Programa de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República para que investigaran la razón por la cual no se ha hecho efectiva la promesa de brindar protección a la familia en mención, dada la gravedad de la situación y a que la comunidad de Jiguamiandó y Curvaradó es beneficiaria de medidas provisionales decretadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**Petición:** *SI070769181MCRG*

**Peticionario:** el señor José Angel Palomeque Lemos, representante legal de la Asociación de Consejos Comunitarios y Organizaciones del Bajo Atrato.

**Hechos:** solicitó a esta entidad información relacionada con la delimitación de los predios sembrados con palma de los territorios colectivos de la cuenca del Jiguamiandó y las medidas adoptadas por la Procuraduría.

**Gestión Defensorial:** el 17 de agosto de 2007 esta Dirección ofició al Procurador General de la Nación, al Gerente del Incodec y al Coordinador de la Oficina de Atención del Desplazamiento Forzado de la Defensoría del Pueblo para que contestara las inquietudes del peticionario.

**Petición:** **QA070565289MCRG.**

**Peticionario:** Projet Accompagnement Solidarite Colombia

**Hechos:** denuncia hechos presentados durante los meses de marzo y abril de 2007 relacionados con la apropiación ilegal de las tierras de habitantes de la comunidad, presiones a los campesinos para aceptar colaborar en proyectos agroindustriales, irregularidades de funcionarios del Incodec en el proceso de deslinde y participación de miembros de la Brigada XVII en estos hechos.

**Gestión Defensorial:** ofició al Director de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República; al Ministro del Interior y de Justicia; al Director Nacional de la Policía Nacional; al Comandante del Ejército Nacional; al Procurador General de la Nación y a la Directora Nacional de la Fiscalía General de la Nación para adoptar medidas y dar cumplimiento a las proferidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, brindar protección a la vida e integridad personal de los miembros de la comunidad e investigar las situaciones denunciadas con el fin de hacer cesar las violaciones a los derechos humanos.

**Petición:** **Q070768815MCRG.**

**Peticionario:** Comisión Intereclesial de Justicia y Paz.

**Hechos:** denuncia hechos violatorios a los derechos humanos durante los meses de mayo y junio relacionados con actuaciones ilegales de las brigadas XV y XII, continuación de la extracción del fruto de la palma por parte de la empresa Palmura SA, presuntas actuaciones irregulares de funcionarios de Acción Social e Incodec, actividades de extracción de palma en el predio del señor Enrique Petro y destrucción ambiental y territorial.

**Gestión Defensorial:** ofició al Director de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República; al Ministro del Interior y de Justicia; al Director Nacional de la Policía Nacional; al Comandante del Ejército Nacional; al Procurador General de la Nación y a la Directora

Nacional de la Fiscalía General de la Nación para que adopten medidas y se dé cumplimiento a las proferidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, brindar protección a la vida e integridad personal de los miembros de la comunidad e intervenir en las situaciones denunciadas con el fin de hacer cesar las violaciones a los derechos humanos.

**Petición:** Q070768845MCRG.

**Peticionario:** correos electrónicos.

**Hechos:** denuncian agresiones contra la comunidad de Jiguamiandó y Curvaradó consistentes en el uso y ocupación arbitraria de los predios del señor Manuel Enrique Petro, actuaciones ilegales de las brigadas XV y XII, destrucción de suelos, presencia de posibles desmovilizados o integrantes de estructuras paramilitares, y amenazas contra algunos campesinos.

**Gestión Defensorial:** ofició al Director de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República; al Ministro del Interior y de Justicia; al Director Nacional de la Policía Nacional; al Comandante del Ejército Nacional; al Procurador General de la Nación y a la Directora Nacional de la Fiscalía General de la Nación para que adopten medidas y se dé cumplimiento a las proferidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se brinde protección a la vida e integridad personal de los miembros de la comunidad y se intervenga en las situaciones denunciadas con el fin de hacer cesar las violaciones a los derechos humanos.

**Petición:** S1070768782MCRG

**Peticionario:** Palmura SA.

**Hechos:** el señor Luis Efrén Delgado Erazo, gerente de Palmura SA, manifestó que el señor Enrique Petro ha dañado algunas plantaciones de palma y que ha comunicado sus intenciones de agredir a las personas que invadieron su territorio.

**Gestión Defensorial:** se ofició al Ministro del Interior y de Justicia, a quien está dirigida la petición, para que informe a esta entidad cuál fue el trámite o la respuesta que se dio a la solicitud suscrita por el señor Luis Efrén Delgado Erazo mediante la cual expone una situación relacionada con el señor Enrique Petro, beneficiario de medidas provisionales decretadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**Petición:** S1070768774MCRG

**Peticionario:** Gabriel Angel Caro García.

**Hechos:** puso en conocimiento algunos hechos comentados en una reunión realizada en el municipio de Belén de Bajirá a la que asistieron, entre otros, funcionarios del Incoder y que tiene que ver con el proyecto de cultivo de palma africana en las cuencas del Jiguamiandó y del Curvaradó. Según esta, los empresarios pretenden expandir su cultivo a doscientas mil hectáreas, situación que contraría las medidas decretadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los pronunciamientos de distintos órganos de control.

**Gestión Defensorial:** se solicitó al Fiscal General de la Nación que el documento haga parte de la investigación radicada con el número 3856 en la Unidad de Derechos Humanos de esa Fiscalía.

Al Procurador General de la Nación y a Director de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República se remitió copia del escrito mediante el cual se ponen en conocimiento algunos hechos tratados en una reunión llevada a cabo en el municipio de Belén de Bajirá a la que asistieron, entre otros, funcionarios del Incoder y que tiene que ver con el proyecto de cultivo de palma africana en las cuencas de los ríos Jiguamiandó y Curvaradó. Según este, los empresarios palmeros pretenden expandir su cultivo a doscientas mil hectáreas, situación que contraría las medidas decretadas por la

Corte Interamericana de Derechos Humanos y los pronunciamientos de distintos órganos de control.

**Petición:** *la comunidad de Jiguamiandó solicitó investigar ataques a Manuel Castaño, Enrique Petro, Walberto y Miguel Ángel Hoyos Rivas.*

**Peticionario:** de oficio.

**Hechos:** la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas conoció la grave situación que se presentó con los miembros de la comunidad de Jiguamiandó y Curvaradó, que vienen siendo víctimas de amenazas por grupos armados ilegales que delinquen en la zona, al parecer, por conflictos relacionados con la propiedad de tierras.

El día 17 de septiembre fueron víctimas de un atentado contra su vida los señores Walberto y Miguel Angel Hoyos Rivas, quienes estuvieron en recuperación luego de ser atacados con armas de fuego cerca de su residencia y de la del señor Manuel Enrique Petro. El señor Mario Manuel Castaño fue perseguido por hombres que se movilizaban en moto, motivo por el cual debió refugiarse. Se encontraba desplazado en la ciudad de Bogotá, pero regresó a visitar a sus menores hijos, que se encuentran muy enfermos.

**Gestión Defensorial:** al Comandante Departamento de Policía de Urabá se le solicitó brindar protección tanto a los hermanos Hoyos Rivas como a Manuel Castaño y a sus familias, así como reforzar las medidas de seguridad al señor Manuel Enrique Petro. A la Defensora del Pueblo Seccional de Urabá se le reiteró la solicitud relacionada con la seguridad de los señores Walberto y Miguel Angel Hoyos Rivas y Manuel Enrique Petro.

**Petición:** Q070974090MCRG

**Peticionario:** Comisión Intereclesial de Justicia y Paz.

**Hechos:** denuncia el atentado del que fueron víctimas los hermanos Miguel y Walberto Hoyos, líderes de las comunidades de Caño Manso y Curvaradó, el pasado 16 de septiembre.

**Gestión Defensorial:** al Director de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República; al Ministro del Interior y de Justicia; al Ministro de Defensa Nacional; al Director General de la Policía Nacional y al Comandante del Ejército Nacional se les solicitó adoptar medidas con el fin de restablecer el orden público, evitar la vulneración de los derechos fundamentales de la población amenazada y garantizar el derecho a la vida e integridad personal; al Procurador General de la Nación se le pidió iniciar la investigación con el fin de determinar si existió o no alguna irregularidad por parte de agentes del Estado. A la Dirección Nacional de la Fiscalía General de la Nación se le solicitó iniciar la investigación penal pertinente con el fin de determinar la autoría de los hechos.